



C O R T E S

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Año 1982

Núm. 253

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. LANDELINO LAVILLA ALSINA

Sesión Plenaria núm. 253

celebrada el lunes, 28 de junio de 1982

ORDEN DEL DIA

Votación de la propuesta de candidato a Defensor del Pueblo realizada en sesión conjunta de las Comisiones del Defensor del Pueblo de ambas Cámaras.

Dictamen de la Comisión Constitucional sobre proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico («Boletín Oficial de las Cortes Generales», número 253-I, Serie A) (continuación del debate).

(Continúa el orden del día en el «Diario de Sesiones», número 254, de 29 de junio de 1982.)

SUMARIO

Página

Se abre la sesión a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

El señor Presidente informa a la Cámara de las modificaciones introducidas en el orden del día y de la prelación de los asuntos que se debatirán en la sesión plenaria que tendrá lugar hoy lunes, mañana martes y el miércoles de la presente semana.

Se entra en el orden del día.

Votación de la propuesta de candidato a Defensor del Pueblo realizada en sesión conjunta de las Comisiones de Defensor del Pueblo de ambas Cámaras 14680

El señor Presidente informa a la Cámara de que las Comisiones del Congreso de los Diputados y del Senado han formulado la propuesta de candidatura a favor de don Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés. A continuación señala la

forma en que se desarrollará la votación, indicando que el quórum exigido conforme a la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo es de tres quintas partes de los miembros de la Cámara. Como la composición actual de la Cámara es de 346 Diputados, el quórum será 208 Diputados.

Por el señor Secretario Bono Martínez (don José), se procedió a la lectura de los nombres de las señoras y señores Diputados, quienes fueron depositando su papeleta en la urna.

Efectuado el escrutinio, el señor Presidente anuncia a la Cámara que la votación ha sido la siguiente: 289 votos emitidos, 179 favorables a la candidatura del señor Ruiz-Giménez, cinco negativos, 102 en blanco y tres votos nulos. A continuación añade que no habiéndose alcanzado, en consecuencia, el quórum exigido por la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, se procederá a la formulación de nueva propuesta en los términos previstos por dicha Ley Orgánica.

Página

Dictamen de la Comisión Constitucional sobre proyecto de Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico (continuación)..... 14681

Página

Artículos 9.º a 10 y artículo 11 (continuación)..... 14681

En turno en contra de las enmiendas que habían sido defendidas en la sesión plenaria de la semana pasada, interviene el señor Lluch i Martín. A continuación usan de la palabra el señor Roca Junyent, el señor Solé Tura y el señor Vizcaya Retana. Seguidamente, el señor Roca Junyent defiende la enmienda del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, proponiendo la supresión del artículo 11. En turno en contra, usa de la palabra el señor Zapatero Gómez.

Sometida a votación, fue rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Mixto al artículo 9.º por 22 votos favorables, 211 negativos y 16 abstenciones.

Quedó rechazada, asimismo, por 31 votos favorables, 212 negativos y siete abstenciones, la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al artículo 9.º

Fue aprobado el artículo 9.º por 220 votos favorables, 22 negativos y nueve abstenciones, conforme al dictamen de la Comisión.

Quedó aprobado, asimismo, el artículo 10 por 211 votos favorables, 29 negativos y 10 abstenciones, conforme al dictamen de la Comisión, y rechazadas las enmiendas de supresión de los Grupos Parlamentarios Minoría Catalana, Comunista, Vasco (PNV) y Mixto.

Quedó rechazada, por 15 votos favorables, 213 negativos y 25 abstenciones, la enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista al artículo 10.

Quedó aprobado, por 212 votos favorables, 19 negativos, 20 abstenciones y un voto nulo, el artículo 11, conforme al dictamen de la Comisión.

Página

Título II, artículos 12 a 17 bis 14692

El señor Roca Junyent defiende las enmiendas presentadas al Título II por el Grupo Parlamentario Minoría Catalana. A continuación, el señor Aguilar Moreno defiende las enmiendas al mismo Título II, presentadas por el Grupo Parlamentario Andalucista. El señor Pi-Suñer i Cuberta defiende las enmiendas al Título II del Grupo Parlamentario Mixto. El señor Solé Tura defiende las enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista. El señor Bandrés Molet defiende la enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Mixto. En turno en contra de las enmiendas, usa de la palabra el señor Del Valle Pérez.

Sometida a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, que propone la supresión del Título II, fue rechazada por 40 votos favorables, 209 negativos y 12 abstenciones.

Fueron rechazadas, por 32 votos favorables, 215 negativos y 13 abstenciones, las enmiendas del Grupo Parlamentario Andalucista respecto del Título II.

Quedó rechazada, por 36 votos favorables, 214 negativos y 10 abstenciones, la enmienda del Grupo Parlamentario Mixto al artículo 12.

Quedaron rechazadas, por 38 votos favorables, 215 negativos y siete abstenciones, las enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista a los artículos 13, 14 y 15.

	Página
<i>Fue aprobado, por 220 votos favorables, 15 negativos y 25 abstenciones, el artículo 12, conforme al dictamen de la Comisión.</i>	
<i>Fue rechazada, por 39 votos favorables, 210 negativos, ocho abstenciones y un voto nulo, la enmienda del señor Pi-Suñer al artículo 13.</i>	
<i>Quedó aprobado, por 216 votos favorables, ocho negativos, 34 abstenciones y un voto nulo, el artículo 13, en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.</i>	
<i>Asimismo, fue aprobado el artículo 14 por 220 votos favorables, 14 negativos, cuatro abstenciones y un voto nulo, conforme al dictamen de la Comisión.</i>	
<i>Quedó aprobado, por 217 votos favorables, cuatro negativos, 35 abstenciones y un voto nulo, el apartado 1 del artículo 15, conforme al dictamen de la Comisión.</i>	
<i>Quedó aprobado, por 225 votos favorables, nueve negativos, 22 abstenciones y un voto nulo, la primera parte del apartado 2 del artículo 15, conforme al dictamen de la Comisión.</i>	
<i>Fue aprobado, por 222 votos favorables, 30 negativos, seis abstenciones y dos votos nulos, el párrafo 2 del artículo 15, conforme al dictamen de la Comisión, resultando rechazadas las enmiendas de supresión de los Grupos Parlamentarios Comunista y Minoría Catalana.</i>	
<i>Fue aprobado, por 220 votos favorables, 12 negativos, 26 abstenciones y un voto nulo, el artículo 16, conforme al dictamen de la Comisión, y rechazada la enmienda de supresión del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.</i>	
<i>Fue rechazada, por 38 votos favorables, 211 negativos, ocho abstenciones y dos votos nulos, la enmienda del Grupo Parlamentario Mixto al artículo 17.</i>	
<i>Quedó aprobado, por 219 votos favorables, tres negativos, 34 abstenciones y tres votos nulos, el artículo 17, conforme al dictamen de la Comisión.</i>	
<i>Fue rechazada, por 35 votos favorables, 215 negativos, ocho abstenciones y un voto nulo, la enmienda del Grupo Parlamentario Mixto al artículo 17 bis.</i>	
<i>Quedó aprobado, por 236 votos favorables, uno negativo y 22 abstenciones, el artículo 17 bis, conforme al dictamen de la Comisión.</i>	
Título II, artículos 18 a 21	14713
<i>Fueron retiradas las enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana a los artículos 18, 19 y 20. A continuación, el señor Pi-Suñer i Cuberta defiende las enmiendas al artículo 18 formuladas por el Grupo Parlamentario Mixto. Seguidamente, el señor Solé Tura defiende las enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 18. Asimismo, el señor Vizcaya Retana defiende las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) a los artículos 19 y 20. Acto seguido, el señor Bandrés Molet defiende la enmienda del Grupo Parlamentario Mixto al artículo 20. En contra de las enmiendas defendidas, interviene el señor Lluch i Martín.</i>	
<i>Fue rechazada la enmienda del señor Pi-Suñer al artículo 18 por 48 votos favorables, 198 negativos, cinco abstenciones y un voto nulo.</i>	
<i>Fue rechazada, también, la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 18 por 48 votos favorables, 195 negativos, ocho abstenciones y un voto nulo.</i>	
<i>Quedó aprobado, por 210 votos favorables, seis negativos, 33 abstenciones y un voto nulo, el artículo 18, conforme al dictamen de la Comisión.</i>	
<i>Quedó aprobado, por 212 votos favorables, 11 negativos, 23 abstenciones y un voto nulo, el apartado 1.º del artículo 19, conforme al dictamen de la Comisión.</i>	
<i>Asimismo, quedó aprobado, por 212 votos favorables, 21 negativos y 14 abstenciones, el apartado 2 del artículo 19, conforme al dictamen de la Comisión, y rechazada, en consecuencia, la enmienda de supresión del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).</i>	
<i>Fue rechazada, por 49 votos favorables, 192 negativos y seis abstenciones, la enmienda del Grupo Parlamentario Mixto respecto del artículo 20.</i>	
<i>Quedó rechazada, por 45 votos favorables, 195 negativos y seis abstenciones, la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) respecto del artículo 20.</i>	
<i>Fue aprobado, por 211 votos favorables, nueve negativos y 25 abstenciones, el artículo 20, conforme al dictamen de la Comisión.</i>	

El señor Presidente anuncia a la Cámara que el Pleno se reanudará mañana a las diez y media de la mañana.

Se suspende la sesión.

Eran las nueve y quince minutos de la noche.

Se abre la sesión a las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde.

El señor PRESIDENTE: Comienza esta sesión plenaria, que es la última del actual período de sesiones y que se desarrollará con sujeción al orden del día que ha sido repartido, con las siguientes modificaciones.

En primer lugar, se efectuará la votación de la propuesta de candidato a Defensor del Pueblo. Seguiremos después con el dictamen de la Comisión Constitucional sobre la LOAPA. A continuación, el proyecto de Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. Seguidamente, la toma en consideración de la proposición de Ley Orgánica de transferencias a la Comunidad Autónoma Valenciana y el proyecto de Ley Orgánica de transferencia complementaria para Canarias. A continuación, el Real Decreto-ley 11/1982, sobre medidas urgentes para el comienzo del curso 1982/83, que fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del pasado día 26.

Todos estos asuntos está previsto desarrollarlos en la actual sesión plenaria, para lo cual se verificarán los ajustes de debate y de horarios precisos para tratar de conseguir que sean debatidos y concluidos en esta sesión plenaria. Caso de disponer de tiempo, se seguirá con el orden del día según figura en el impreso repartido.

En todo caso, en la tarde de mañana, a las cuatro y media, se tramitarán, además, las enmiendas del Senado al proyecto de Ley Orgánica sobre Contrabando, al proyecto de Ley de Reclasificación y Ampliación del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido, al proyecto de Ley sobre Infracciones en Materia de Pesca Marítima y al proyecto de Ley de reforma de los artículos 17 a 26 del Código Civil.

Y existe la previsión de que el miércoles, a las cuatro y media, pueda procederse a la votación de los miembros del Tribunal de Cuentas que, se-

gún la Ley Orgánica de dicho órgano, deben ser elegidos por este Congreso de los Diputados.

En todo caso, en la tarde del miércoles se someterán a votación los distintos asuntos que figuran en el punto 13 del orden del día, añadiendo una propuesta de resolución formulada por todos los Grupos Parlamentarios de la Cámara en relación con la II Asamblea de la ONU sobre Desarme.

En los términos indicados, tendrá lugar el desarrollo de la presente sesión plenaria.

VOTACION DE LA PROPUESTA DE CANDIDATO A DEFENSOR DEL PUEBLO, REALIZADA EN SESION CONJUNTA DE LAS COMISIONES DE DEFENSOR DEL PUEBLO DE AMBAS CAMARAS

El señor PRESIDENTE: El primer punto, conforme he anticipado, es el relativo a la votación de la propuesta de candidato a Defensor del Pueblo.

Reunidas en sesión conjunta las Comisiones del Congreso de los Diputados y del Senado encargadas de las relaciones con el Defensor del Pueblo, a los efectos y en la forma prevista en el artículo 2.º de la Ley Orgánica de 6 de abril de 1981, se formuló propuesta de candidatura a favor de don Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés, la cual, conforme a las previsiones de dicha Ley, debe ser sometida en estos momentos al Pleno del Congreso de los Diputados.

Se somete, pues, a la decisión de la Cámara la candidatura de don Joaquín Ruiz-Giménez y Cortés para Defensor del Pueblo. La votación tendrá lugar por papeleta y mediante llamamiento.

Con objeto de que no haya dudas, se estimarán como votos favorables los que consignen el nombre del candidato o los que digan simplemente sí a la propuesta formulada por las Comisiones del Congreso y del Senado.

El quórum exigido, conforme a la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, es de tres quintas partes de los miembros de la Cámara. La composición actual de la Cámara es de 346 Diputados, siendo, por consiguiente, 208 el quórum de las tres quintas partes.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

El señor Secretario (Bono Martínez, don José) da lectura a los nombres de las señoras y señores

Diputados, quienes van depositando su papeleta en la urna.

(Terminada la votación, el señor Vicepresidente, Attard Alonso, ocupa la Presidencia.)

El señor VICEPRESIDENTE: Vamos a comenzar el escrutinio.

(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)

Terminado el escrutinio, dijo

El señor PRESIDENTE: El resultado de la votación es el siguiente: 289 votos emitidos; 179 favorables a la candidatura del señor Ruiz-Giménez; cinco negativos; 102 en blanco y tres nulos.

No habiéndose alcanzado, en consecuencia, el quórum exigido por la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo, se procederá a la formulación de nueva propuesta en los términos previstos por dicha Ley Orgánica. *(Protestas. Una voz: «¡Qué vergüenza!».* Se escucha un prolongado pateo.)

Silencio, por favor.

DICTAMEN DE LA COMISION CONSTITUCIONAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY ORGANICA DE ARMONIZACION DEL PROCESO AUTONOMICO (Continuación)

El señor PRESIDENTE: Proseguimos el debate sobre la Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico.

En la sesión de la semana pasada habían sido consumidos los turnos a favor de las enmiendas al artículo 10 y procede ahora dar la palabra para consumir un turno en contra de dichas enmiendas al señor Lluch.

Tiene la palabra el señor Lluch.

El señor LLUCH I MARTIN: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, después de esta votación vamos a hablar del artículo 10 de la LOAPA. En este artículo se hicieron cuatro exposiciones en contra, una de ellas, muy breve, del señor Bandrés, y tres, en cambio, algo más extensas.

En general, de las defensas que se hicieron en contra de este artículo hay que decir que las críticas son de un talante muy distinto al de otros ar-

tículos. Así, el señor Roca dice que este es un artículo de gran trascendencia e importancia y, sobre todo, si he entendido bien, no se trata de una crítica desde un punto de vista autonomista, sino, fundamentalmente, de crítica contra lo que se llama el modelo de sociedad.

En este mismo talante está el señor Vizcaya Retana, quien califica este artículo de excitante y dice textualmente que «es un artículo que excita el uso del instrumento de planificación». Por tanto, es un artículo en el cual, más que el contenido en sí, es el contenido en cuanto puede significar de recordatorio y de excitación de que en este país pueda haber un tipo de planificación de acuerdo con el artículo 131 de la Constitución.

De todos modos, hay que decir que es difícil contestar, por mi parte, a estas críticas generales, porque sobre todo el señor Vizcaya se dirigía a la UCD diciendo que por este artículo, UCD había traicionado el modelo de sociedad que iba en su programa electoral.

He dicho estas frases introductorias para hacer comprender de una manera muy rápida que hay una cierta confusión sobre este artículo 10, sobre cuál es el contenido de este artículo 10.

Este artículo 10 tiene dos partes. En la primera, uno de sus enmendantes —el señor Solé Tura— dice, no que no está en contra, sino que no tiene ninguna reserva de fondo a este enunciado y le parece que es correcta. Y he adivinado que, en la primera parte, se va a abstener; no va a votar en contra. Por lo tanto, hay una situación confusa, porque los distintos puntos no enlazan. Incluso el señor Solé Tura dice que hay un problema de esferas que ya en Comisión dijo que no comprendía. Es decir, que, según el señor Solé Tura, las esferas se excluyen. En matemáticas se excluyen las esferas que son sólidas, las que son reales, pero las esferas de puntos matemáticos no se excluyen, sino que, como se puede ver en una elemental línea de conjunto, cuando están reflejadas en dos dimensiones, las esferas se pueden incluir, se pueden excluir y pueden coincidir.

Por lo tanto, me parece a mí que cuanto el legislador dice aquí de la palabra esfera se refiere más a puntos matemáticos que a puntos reales. Por lo tanto, una de las dudas del señor Solé Tura, con un poco de matemáticas, queda resuelta.

Pero, ¿de qué habla el artículo 10, puesto que si no, recogiendo estas opiniones, parece que queda un poco, diríamos, desdibujado? En primer lugar,

hay un problema que el señor Vizcaya, en una intervención, por otro lado yo creo que muy bien estructurada, dice que no comprende y se pregunta por qué hay este artículo 10 si ya existe el artículo 131 de la Constitución.

Es lo primero que querría explicar. El artículo 10, en su primer apartado, lo que intenta no es aplicar el artículo 131 de la Constitución, sino que en lo que normalmente se denomina planificación económica no está incluida ni la utilización del territorio, ni el aprovechamiento de los recursos naturales. Son dos temas que normalmente se planifican, pero que no están comprendidos dentro de la planificación económica.

Por lo tanto, primera cosa a clarificar es que aquí se trata de conectar la planificación económica con dos vertientes importantes de la planificación, pero que, normalmente, ni los economistas creen que tiene que ser de su competencia, sino que es utilización del territorio y aprovechamiento de los recursos naturales, sobre todo este último tipo de planificación: una planificación realmente muy reciente.

Por lo tanto, se trata de relacionar la planificación económica que contempla la Constitución con estos dos campos y decir lo siguiente: que en el campo de planificación del territorio o en el de recursos naturales hay que tener en cuenta las directrices generales de la planificación económica. Por lo tanto, no se trata simplemente del artículo 131 de la Constitución, sino de intentar relacionar esferas —si me permite el señor Solé Tura— de planificación, de conectarlas entre sí.

En segundo lugar, aquí hubo una discusión que planteó, en primer lugar, el señor Roca Junyent y después el señor Vizcaya, sobre un concepto nuevo que han acuñado, que es la planificación vinculante. La Constitución no permite que haya planificación vinculante, puesto que el artículo 131 de la Constitución sí habla de planificación, pero si este artículo se conecta con el reconocimiento de que en España hay una economía de mercado, no puede haber planificación vinculante, dicho así como lo expresaron tanto el señor Roca como el señor Vizcaya.

Se trata de que tiene que haber planificación llamada «indicativa», entiendo yo de la conexión de estos dos artículos de la Constitución. Lo cual, ¿qué quiere decir? Quiere decir que la planificación «indicativa» es vinculante para el sector público, pero no es vinculante para el sector privado.

Me parece que esto es lo que hay en la Consti-

tución y, en la corta discusión que hubo entre el señor Vizcaya y el señor Del Valle, me parece que lo que quedó claro fue esto. Es decir, que en nuestra Constitución, la planificación vinculante, entendida, creo yo, en el sentido diríamos total o absoluto, que no deja nada al albur, ni al más mínimo detalle, no tiene cabida. Difícil es, si no se hace una demagogia muy desde la derecha, acusar que el artículo 10 quiere establecer una planificación vinculante. Dicho en otras palabras, UCD se ha vendido a los socialistas, lo cual supone a su vez que los socialistas son partidarios de la planificación de tipo soviético; no sé si se han vendido o no, pero lo cierto es que la planificación que nosotros defendemos no es la vinculante al estilo soviético. Pero aunque lo quisiéramos, que no lo queremos, la Constitución española no lo permite. Por tanto, por este lado, no hay ningún tipo de problema.

Llegados ahasta aquí, el ataque sobre que esto ya estaba incluido en el artículo 131 de la Constitución, creo que queda ya respondido en tanto en cuanto el segundo ataque dice que se quiere ir a la planificación vinculante. No hay razón para creerlo; por tanto, el argumento emocionante de que estamos ante un cambio de modelo de sociedad se disfigura, y diríamos que es solamente un tipo de argumentación genérica. Esto es lo que quería decir sobre el punto 1 del artículo 10.

Dejando ya lo que el señor Vizcaya llamó filosofía, vamos a ir a otro tipo de cuestiones. En el punto 2 del artículo 10 no se trata, como algunas veces se ha dicho, de una armonización de las Comunidades Autónomas, sino que hay también un condicionamiento para el Estado. Es decir, en la intervención del señor Solé Tura, él hablaba solamente de que las Comunidades Autónomas podían quedar interferidas, cuando esto no es así, puesto que también el Estado, en su actuación, puede quedar interferido. Se dice que en los supuestos que no son de utilización del territorio, o bien de recursos naturales, habrá dos esferas que tienen una zona común cuando lo que dice este artículo es que en la parte común de estas dos esferas se tendrá que actuar de mutuo acuerdo.

A partir de la expresión mutuo acuerdo, el señor Vizcaya decía una cosa en la que estamos de acuerdo, y es que lo mejor es que se produzca el mutuo acuerdo y que este mutuo acuerdo —y pone el ejemplo de la Comisión Mixta de Transferencias— se ha dado en casi todos los casos, aunque, como él mismo explicó, en el ejemplo

que dio se produjo con mucho retraso, ya que se ha tardado doce meses en llegar a un acuerdo.

Por tanto, no se trata de poner de acuerdo al Estado y a las Comunidades Autónomas en el desarrollo de sus competencias, sino que se trata de ponerse de acuerdo en la parte común de estas dos esferas, pero no solamente quiere decir condicionar las Comunidades Autónomas al Estado, sino al Estado con las Comunidades Autónomas; es un artículo que juega en doble sentido, y ahí es donde hay que llevar el común acuerdo.

Es evidente que si se llega a un común acuerdo es mejor; lo único que hace este apartado 2 del artículo 10 en todos aquellos aspectos importantes, donde no están incluidos los que el señor Roca Junyent, llevando las cosas al ridículo, llamó planes al detalle, incluso un plan parcial (nadie está pensando, hablando en serio, ni siquiera el señor Roca, en un artículo como este, que se trata de plan parcial) es referirse a programas de tipo más general. Yo entiendo las exageraciones, aunque no las comparto normalmente como método de explicación.

Por tanto, hay que llegar a un mutuo acuerdo en aquello que sea común. Este artículo dice exactamente: «exclusivamente en cuanto a este extremo», es decir, en aquello en que haya una cierta coincidencia, y establece el común acuerdo como método. Ahora bien, a partir de ahí, se habló del método del arbitraje. Este método, si mis conocimientos de Derecho laboral son algo fundamentados, tiene dos tipos de arbitraje, el arbitraje voluntario y el arbitraje obligado. Es decir, que tal como está diseñado este artículo, podría ser que en el período en el cual el Estado, las Comunidades Autónomas o las Comunidades Autónomas entre sí —caso al que me referiré después— no lleguen a un acuerdo, pueden establecer un arbitraje de tipo voluntario, como se hace por las partes, y que decidan pedir un arbitraje, y que en este arbitraje, que es voluntario, no acepten el laudo, no acepten las conclusiones.

Lo que considera este artículo 10 es que se utilicen estos caminos de común acuerdo, sea por arbitraje voluntario o no, y no se haya llegado a un acuerdo. Este artículo 10.2, lo que hace es decir cuál es el último procedimiento por el cual se establece un arbitraje de tipo obligatorio, que es a través del Consejo Económico y Social.

Con respecto a la utilización del Consejo Económico y Social, se expresaron aquí dos opiniones: una, la del señor Vizcaya, que dijo que esto

era posible, y de una manera muy honesta citó un informe privado hecho por el profesor Gumersindo Trujillo en el cual decía el mismo que la fórmula del Consejo Económico y Social era una fórmula que se podía plantear, como también se podía plantear la del Senado.

El señor Solé Tura tampoco tenía inconvenientes en el uso del instrumento del Consejo Económico y Social, fundamentalmente, lo que decía es que no era real, pero se entiende bien que él y yo estamos interesados en que ese Consejo tenga funciones para ver si finalmente se utiliza. Desde nuestra perspectiva, no nos parece un buen argumento, pero, naturalmente, respetamos que se utilice una u otra cosa.

Por tanto, en cuanto al Consejo Económico Social, parece que no hay una oposición frontal, parece que es un último camino. Se trata de evitar que haya problemas y discusiones que no tengan ningún tipo de salida y arbitrar un arbitraje —valga la redundancia— de tipo obligatorio.

No me parece que haya ninguna otra referencia, excepto la del señor Bandrés, que tuvo una intervención muy corta y, aparte de muy corta, a mí me ha parecido superflua, y perdone que utilice la misma palabra que él utilizó para catalogar el artículo. El artículo no es superfluo porque, como usted verá, se tocan muchos temas, lo que ocurre es que usted en su intervención solamente analizó un aspecto, el energético, que es una parte de los recursos naturales, el cual, a su vez, es únicamente una parte del artículo.

Por tanto, desde esta perspectiva, yo creo que un análisis del artículo 10 le haría estar menos apartado de este artículo de lo que ahora está. Además, no podemos olvidar el hecho de que este artículo marca un problema de autonomía y un problema de modelo de sociedad. Nada más.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Roca.

El señor ROCA I JUNYET: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, no entro en si los que intervinimos el otro día estuvimos más confusos o no, o en si las explicaciones sobre las esferas que se han producido en el día de hoy han sido mucho más claras. Simplemente quiero remitirme a unos cuantos puntos.

Primero, yo no dudo que la Constitución no permita la planificación vinculante y que lo que esté regulando sea una planificación de tipo indi-

cativo, de acuerdo con lo que dice el artículo 138 de la Constitución. Lo único que digo es que la redacción, en todo caso, de este artículo 10, introduce las vías para una planificación de carácter vinculante. Y las introduce cuando utiliza, primero, la expresión «en el ejercicio de las competencias que afecten a la utilización del territorio». El ejercicio de estas competencias, sean del Estado o sean de las Comunidades Autónomas, «cuando afecten»; no se trata simplemente de que la materia sea ésta, sino de que «afecten» y, por tanto, incidan directa o indirectamente.

En muchas ocasiones, en un sistema económico como en el que nos encontramos, constitucionalmente amparados, en muchas ocasiones, repito, el ejercicio de estas competencias se produce por parte de los particulares; por tanto, vendrán estos particulares obligados a ajustarse a las directrices generales. Por tanto, la planificación en este caso puede abrir la vía a su condición vinculante.

En segundo lugar, no es ninguna exageración decir que no se está pensando en los planes parciales. Yo me alegro de que así conste. Lo único que nosotros decimos y sostenemos es que tal y como está redactado este artículo 10.2 pueden entrar en él, no sólo los planes parciales, sino los estudios de detalle, los programas sanitarios y los programas de toda naturaleza, porque aquí se está haciendo referencia a cualquier plan, programa o acuerdo del Estado que no sean los del número anterior. Por tanto, en este apartado 2 cabe todo.

Evidentemente, estoy convencido de que es voluntad de los autores del proyecto que no se contemplen estos estudios de detalle o estos planes parciales; estoy absolutamente convencido de que no debían haberse reunido o acordado para llegar a conclusiones de tal importancia, pero lo que es evidente es que el número 2 permite eso; abre, evidentemente, una puerta para que por allí puedan conducirse las interpretaciones a la línea de cualquier plan parcial, estudio o programa que pueda verse afecto a las vinculaciones que se derivan de este artículo 10.2.

Tercer punto: el arbitraje. El arbitraje tiene precedentes anteriores en el Derecho laboral, es decir, nos encontramos en el campo del Derecho civil, prioritariamente en el campo del Derecho internacional.

No vamos a estudiar el tema del arbitraje. Lo único que se dice son dos cosas: primera, que por

lo que hace referencia a la regulación que se contiene en el apartado segundo, establece un mecanismo de control, y esto es indudable, no contemplado en el artículo 153 de la Constitución. Y el artículo 153 de la Constitución cierra, establece un «*numerus clausus*» respecto de los casos y medios de control de las actividades de las Comunidades Autónomas, y aquí se introduce uno nuevo.

El segundo punto es que quien va a ejercer este arbitraje, quien va a resolver estos conflictos, es un organismo que hoy no está creado, no existe, y cuya Ley constitutiva no ha sido aprobada por esta Cámara. En su consecuencia, o interpretamos que este artículo no vale hasta tanto no exista el medio idóneo para resolver las discrepancias, o si ya vale este artículo resultará una cosa muy clara, y es que podremos entrar en un fase de paralización de la actividad administrativa, sea del Estado o sea de las Comunidades Autónomas, que no van a poder resolver los conflictos que este artículo pueda plantear.

Por tanto, no entro en arbitraje del Derecho laboral; digo solamente que se me responda a dos cosas: si el medio de control que este artículo contiene está contemplado en el artículo 153 de la Constitución —que no lo está— y, segundo, si el Consejo a que se refiere el artículo 131 existe o no, y si no existe, qué vamos a hacer hasta tanto no exista.

Nada más.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, muy brevemente porque, como el propio señor Lluç ha indicado, las objeciones de mi Grupo a este artículo 10, que fundamentan la enmienda número 122, de supresión, son objeciones, digamos, un poco particulares, en cuanto no se oponen a alguno de los aspectos del artículo 10 y sí a otros.

Yo señalé que nuestro Grupo no tiene una objeción mayor con relación al apartado primero del artículo 10, porque entendemos que, efectivamente, tanto el artículo 131 de la Constitución que establece el principio de la posibilidad de una planificación de la economía que entendemos que, tal y como está formulada, no tiene un carácter vinculante, y por otro lado pensamos que está también en relación, y se corresponde perfec-

tamente con lo que dicen algunos artículos de los Estatutos, y aduje el otro día al artículo 12 del Estatuto de Cataluña. En consecuencia, mi objeción, si cabe decir objeción, al apartado primero del artículo 10, es que es innecesario, porque no dice nada que no diga la Constitución ni digan los Estatutos. Es decir, es un artículo que no añade absolutamente nada; o sea, no estamos en contra de su concepción, de la filosofía general del apartado primero, pero insisto en que es un artículo absolutamente innecesario.

El problema para mi Grupo se centra en el apartado segundo. Y en el apartado segundo, porque creo yo que con un mecanismo que se ha reproducido ya en otros proyectos de Ley (yo cité el otro día la Ley del Fondo de Compensación Interterritorial), se establece aquí una instrumentación a partir de la cual se pueden vaciar de contenido las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas. Porque, efectivamente, aquí se dice que «los planes, programas o acuerdos del Estado y de las Comunidades Autónomas que, siendo competencia de una de estas esferas (y luego me referiré a esto de las esferas) afecten a servicios o competencias de la otra, se establecerán exclusivamente en cuanto a este extremo, de común acuerdo entre ambas».

¿Esto qué quiere decir? Que puede haber competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma en relación con esos planes, programas o acuerdos. Si son exclusivas, no exigen, a menos que su propia definición en el propio Estatuto lo prevea, el común acuerdo y, en consecuencia, al condicionar el ejercicio de estas competencias exclusivas al común acuerdo con el Estado, dejan de ser exclusivas.

Esto es lo que yo razoné y es lo que me preocupa. Me dice el señor Lluch: sí, esto es cierto, pero a cambio de eso las Comunidades Autónomas adquieren el derecho, digamos, a intervenir en lo que son competencias exclusivas del Estado.

Bien; yo no es que entienda que esto compensa. A mí me parece incluso que sería bueno un aspecto y el otro, no. Me parece que en lo que son competencias del Estado que se refieren al ámbito concreto de cada Comunidad Autónoma, incluso es lógico que haya un cierto grado de común acuerdo para que la Comunidad Autónoma no se encuentre con que desde el Poder central le imponen cosas que, de hecho, modifican el propio juego de sus instituciones autonómicas o de sus facultades de ordenación de la economía, et-

cétera, porque las competencias exclusivas pueden ser, digamos, vaciadas de contenido de dos maneras: una, a través de exigir el común acuerdo cuando no es exigible, y otra, a través de imponer, desde el centro, cosas que acaban desfigurando el contenido real de la competencia exclusiva.

Pero lo que no entiendo, es que, a cambio de eso, la propia Comunidad Autónoma tenga que someterse constantemente en el ejercicio de competencias que pueden ser exclusivas a lo que diga el Poder central y a ese común acuerdo.

Por eso insisto que en este apartado 2.º el peligro real que hay en él es que se supriman de hecho, ya que no de derecho, algunas o incluso todas las competencias exclusivas mediante la exigencia de ese común acuerdo.

En cuanto al tema del arbitraje, yo tengo que decir que a mí lo que me preocupa no es tanto el concepto de arbitraje, aunque tengo que decirle al señor Lluch que yo creo que el concepto de arbitraje fundamentalmente proviene del Derecho civil, y es una institución que se refiere a una aceptación voluntaria de las partes que voluntariamente pactan esto: someterse a un arbitraje, que en Derecho laboral existe, pero referido fundamentalmente a los convenios, y que aquí estamos ante otro tipo de arbitraje y, sin embargo, no me meto con él; no insisto tanto.

Lo que a mí me preocupa también es algo que ahora mismo acaba de decir el señor Roca y que creo es la evidencia misma: por un lado, ese Consejo no existe; pero, por otro, tengo dudas de que cuando el Consejo exista —y creo que ya debería existir— tenga que tomar sobre sí la carga del ejercicio de competencias de arbitraje. Yo creo que el Consejo, tal como está regulado, o por lo menos previsto en el artículo 131 de la Constitución, tiene otras tareas.

Claro, el problema aquí es que yo no tengo una alternativa respecto a ese arbitraje. La alternativa que tengo, en todo caso, es que ese apartado 2 se suprima, que eso es lo que pido, porque creo que introduce elementos de confusión y al mismo tiempo el concepto del arbitraje va ligado a ese aspecto de confusión; si suprimimos la confusión quizá no sea necesario el arbitraje.

Y para terminar, el señor Lluch me ha hecho unas consideraciones irónicas sobre el concepto de las esferas. El sabe que yo también lo planteé, por lo menos con intención irónica, porque me parecía que estábamos también innovando en

cuanto al concepto de esfera que introducimos aquí.

El señor Lluch me ha dicho que las matemáticas resuelven el problema, y que mi interpretación no se ajusta a las matemáticas; pero yo creo que, sin ser experto en la materia, las matemáticas lo que expresan son relaciones formales y abstractas, y aquí estamos discutiendo, o por lo menos deberíamos discutir, realidades concretas, ámbitos concretos de competencias, y en el plano jurídico yo quisiera que el señor Lluch me definiera matemáticamente qué es una esfera. Yo creo que en el plano jurídico una esfera es exactamente nada. Quizá sea la música de las esferas.

Pero entiendo que, en ese sentido, no cabe hablar de parte común de las esferas. No cabe hablar de eso, porque creo que en cuanto al ejercicio real de esas competencias, no hay una parte común separable de la parte del resto; es decir, la competencia o es exclusiva o no lo es; y, si es exclusiva, no tiene una parte que pueda dejar de serlo, porque si una parte deja de serlo, la competencia ya no es exclusiva.

Pues este es el fondo de mi concepción de la cuestión.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, señorías, la intervención del señor Lluch me ha sumido en un mar de dudas, porque yo pensaba que la habilitación del artículo 10 a las competencias de carácter exclusivo de las Comunidades Autónomas en cuanto a la utilización del territorio y aprovechamiento de los recursos naturales estaba en función de la planificación económica que contempla el artículo 131, que, si no he entendido mal su intervención, ha dicho textualmente que el contenido de las competencias en materia de utilización del territorio y aprovechamiento de los recursos naturales está fuera de la planificación económica que cita el artículo 131, con lo cual yo le querría preguntar al señor Lluch algo tan importante y tan claro como esto: ¿en virtud de qué, en virtud de qué el Estado, en virtud de qué estas Cortes Generales, a través del artículo 10, vinculan o convierten en compartidas unas competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas? Porque yo tengo aquí delante el Estatuto Vasco, y me imagino que como ése la

mayoría de los que ya han sido aprobados, donde veo como competencias exclusivas, sin perjuicio y sin sujeción a principio alguno, agricultura, aprovechamientos hidráulicos, carreteras, obras públicas, ordenación del territorio, urbanismo, vivienda, transportes, etcétera.

Como verá el señor Lluch, si el contenido del número 1 del artículo 10 no tiene una habilitación en el artículo 131 de la Constitución que establece o consagra la planificación de la actividad económica como uno de los instrumentos posibles, ya me dirá en virtud de qué se me convierte a mí en compartida unas competencias exclusivas.

Por eso, señor Lluch, el último día que estuvimos aquí en debate, le decía que el apartado 1 del artículo 10 era quizá el más propio de ser armonizador. Es decir, si verdaderamente lo que se quiere es utilizar el artículo 150.3 de la Constitución para sujetar las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas a unos principios armonizadores, este artículo quizá sería el lugar adecuado, aun no estando nosotros de acuerdo con esta técnica de la armonización. Pero sería más plausible que hacer la justificación en base al 131. Y ahora usted me dice que el artículo 131 no tiene nada que ver, que es algo totalmente diferente; si no tiene nada que ver con el 131 es que el artículo 10, párrafo 1, va más allá del número 1 del artículo 10, y reitero la tesis que yo he mantenido. No existe habilitación en esta Cámara para invadir los contenidos de los Estatutos, cuando éstos son tan claros como los preceptos que yo le he citado del Estatuto Vasco, en que aparece la competencia exclusiva meridianamente.

En todo caso, usted ha hablado de que quizá nosotros nos excedimos demagógicamente al considerar que el párrafo primero del artículo 131 contenía los indicios de una planificación vinculante. Evidentemente, no tiene trazas de ser orientativa una planificación donde se dice, no que las Comunidades Autónomas y el Estado se ajustarán, sino que el ejercicio de las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas que se puedan ejercer a través de titulares públicos o privados (hay ocasiones en que se ejercen a través de titulares privados) se ajustará, en todo caso, a las directrices, ¿a qué directrices? A las directrices del artículo 131, y el artículo 131 es lo que usted ha clarificado como el artículo que consagra la planificación de la actividad económica.

Por tanto, por una parte no tiene nada que ver, es decir, no está incluida en la planificación de la actividad económica la utilización del territorio y los recursos naturales; y, por otra parte, el artículo 10 me dice que tengo que sujetarme a los planes realizados conforme al artículo 131. Usted intentará aclararme esta duda que yo tengo. Porque a no ser que usted me diga que el artículo 131 cita el 10, solamente es en cuanto al modo de confeccionar el plan, pero no al plan. Es decir, la vinculación no es al plan sino al procedimiento, a los criterios que se hagan con el procedimiento. Yo creo que lo que hace el artículo 10 es una remisión, un reenvío, al artículo 131, párrafo 1, en su integridad.

En cuanto al apartado 2, yo sigo considerando, señor Lluich, que el acuerdo como modo de resolver los posibles problemas que se establezcan entre competencias de uno u otro titular, sea el Estado, sea la Comunidad Autónoma, el mejor mecanismo es el mejor acuerdo. Pero si usted establece no voluntaria sino obligatoriamente, imperativamente, un órgano decisorio, órgano decisorio que además es del Estado, la propia experiencia demuestra, por ejemplo, en el terreno laboral —ya que usted ha citado muchas veces este terreno—, que no se agotan las posibilidades del acuerdo a sabiendas de que existe un órgano decisorio superior que según una u otra de las partes lo consideren más proclive a sus tesis, se rompe antes la negociación. En el mundo laboral —y en la experiencia, por ejemplo, de la Comunidad Autónoma vasca en el campo laboral se está dando muchas veces este caso—; es decir, que en cuanto existe esta posibilidad, el acuerdo se rompe. ¿Qué sucede? Que la Ley, al señalar un órgano decisorio como es el Consejo Económico Social, está favoreciendo el que las partes, si alguna de ellas viese que existe la posibilidad de que la decisión sea a su favor o conforme a sus tesis se dirija rápidamente a ese órgano decisorio y no se agoten las posibilidades de negociación. Esta es una evidente tentación, señor Lluich.

Pero es que, además, yo critico al Consejo Económico Social como órgano decisorio. Repase usted los comentarios constitucionales que se han hecho respecto al Consejo Económico-Social que consagra el artículo 131.2, y verá que todos los autores que han intentado desarrollar las posibles competencias: formación, composición, etcétera, de este órgano, todo el mundo ha caracterizado a este órgano como de asesoramiento, de encauzar

la participación, de colaboración con organizaciones profesionales, empresariales, económicas, sindicatos, etcétera. Señor Lluich, no hay un solo comentarista que al hablar del Consejo Económico-Social que contempla el artículo 131.2 le esté atribuyendo, ni siquiera implícitamente, nada más y nada menos que dirimir los conflictos que puedan surgir entre el Estado y la Comunidad Autónoma en el campo de sus respectivas competencias.

Además, si fuesen todavía conflictos de la esfera económico-social; es decir, más o menos ajustados a aquello en que ese Consejo va a servir para asesorar o colaborar..., pero fíjese usted que de la redacción del artículo 10.2 ese Consejo, creado para unos fines muy específicos, como reparto, de colaboración y asesoramiento pero no de decisión; fíjese que del artículo 10.2 se reduce que este órgano tendría que empezar a decidir, por ejemplo, tanto en materia de urbanismo como de ordenación del territorio del litoral, en materia de utilización del agua, en materia de carreteras, de industrias, incluso de obras públicas. Yo, señor Lluich, creo que es desacertado rotundamente el señalar al Consejo Económico-Social en el artículo 131 como órgano decisorio. Creo que este es un precepto que convierte competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas en compartidas, sin habilitación alguna, porque no es un precepto armonizador. Por tanto, nosotros creemos que es un artículo claramente violador de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Lluich.

El señor LLUCH I MARTIN: Señor Presidente, voy a intentar contestar a algunos puntos, aunque en alguno no entiendo a qué se está refiriendo el señor Roca.

Voy a empezar con el tema más importante del primer apartado. ¿Qué significa relacionar el artículo 131, es decir, la planificación económica con la utilización del territorio y los recursos naturales?

Yo diría que, incluso por mi experiencia profesional cuando me dedicaba a ser economista, lo tengo muy claro, lo veo muy simple. Un ejemplo, señor Vizcaya. Se planifica la economía y se deduce que hacen falta 1.000 hectáreas industriales, y esto es una tarea del planificador económico. Y un subproducto de la planificación económica, es

decir, que hay que preparar 1.000 hectáreas industriales para el futuro. Y otra tarea es la del urbanista, la del planificador del territorio, que es coger estas 1.000 hectáreas y concretar en qué sitio o en que no otro sitio se tiene que hacer. Son dos tareas distintas, pero conectadas.

Por tanto, tal como está el artículo 10 en su apartado 1 se refiere a que a las directrices generales económicas, que tienen una serie de plasmaciones en el orden del territorio y en el orden de los recursos naturales, se aplica lo que en el argot profesional se llama, se «matifican», palabra que debe ser incorrecta pero es la palabra que utilizamos. Se matifica, de una manera u otra, en el caso de la ordenación del territorio y en el caso de los recursos naturales, se establece esta energía potencial que se necesita, en qué territorio o en qué cantidad, o en qué tipo de energía se utiliza. Por tanto, a mí me parece que, a lo mejor, con esta aclaración ha quedado algo más nítido cuál es el concepto de fondo.

Con respecto a un argumento que el señor Solé Tura había dado aquí, y que yo me había olvidado de contestarle, es la cuestión de los Estatutos y este artículo. Yo creo que, por ejemplo, al artículo 12 del Estatuto de Cataluña, que él ha citado y que tengo aquí delante, es un artículo que solamente hace referencia al artículo 131 de la Constitución. Dice que hay siete competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma, en este caso la Generalidad, y este es un artículo que prácticamente se ha ido repitiendo dentro de una política general del Estado, por tanto exclusiva dentro de un marco. Y ahí señala las bases y la ordenación de la actividad económica en una serie de artículos.

Esto es cierto. Pero es que este artículo 10 de la LOAPA no se refiere a esto, sino que se refiere a cómo se conecta lo económico. Porque en este artículo 12 del Estatuto catalán y los correspondientes de otros Estatutos, no tienen, diríamos, no hay relación con la utilización del territorio ni con los recursos naturales. Es decir, no hace referencia a esto este artículo 12. Por tanto, no hay una conexión entre el artículo 10 de la LOAPA y el 12 del Estatuto catalán u otros Estatutos. Ninguna.

Porque el artículo de la LOAPA lo que hace es analizar cómo se conecta el artículo 131, y, por tanto, el 12 del Estatuto catalán, con otros temas que son el del territorio y de los recursos naturales.

Y aquí hay una cuestión —y me he olvidado la Constitución en el escaño— que es un tema sugerido por el señor Vizcaya, cual es que el artículo 149.1 de la Constitución tiene una serie de competencias exclusivas, por ejemplo, recuerdo ahora de memoria la 25, la 24, la 21, la 22, que hacen referencia o a utilización del territorio o bien a recursos naturales.

Por tanto, no se trata de socavar competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas. Es que hay unas competencias exclusivas del Estado sobre la cuestión de la utilización del territorio y de los recursos naturales bien claras. Que yo recuerde, hay cuatro que hacen una referencia bien nítida. No se trata, por tanto, de crear ningún tipo de problema adicional.

Exactamente, por ejemplo, son los artículos 21, de comunicaciones, relacionado con la utilización del territorio. El 22, con recursos de aprovechamientos hidráulicos e instalaciones eléctricas. El 23, protección del medio ambiente, también del territorio. El 24, obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma. Y la 25, a la que el señor Bandrés hizo ya referencia, que es la de bases del régimen minero y energético. Al menos en estas cinco, sí que conecta el 131 con estos dos conceptos, que, a su vez, están plasmados en estos cinco apartados del artículo 149.1.

Por tanto, a mí me parece que estos aspectos he intentado aclararlos al máximo.

Con respecto a que hay una puerta abierta a los planes parciales, incluso en los estados o estudios de detalle, yo no lo creo, francamente. Yo creo que es ésta una cuestión que si uno exagera el uso de la Ley puede creerlo; pero yo creo que razonablemente, no, y creo que en la contestación del señor Roca ha habido un retroceso a las posiciones más realistas, diciendo que esto es un caso posible, que sólo es dejar una puerta abierta. Pero nadie cree que un plan parcial esté comprendido en algo que se llama planes, o programas, o acuerdos del Estado y las Comunidades Autónomas. Nadie puede creer eso.

Con respecto a los acuerdos, evidentemente, lo normal, ya lo he dicho, lo deseable es que haya mutuo acuerdo. El único problema que agudamente se ha planteado sobre esto es cuando se dice la posibilidad de que haya otra solución, ya rompe las posibilidades de que haya un acuerdo; es decir, cuando uno sabe que hay una última instancia que puede resolver en uno u otro sentido,

entonces ya se disminuyen, como decía el señor Vizcaya, los deseos de llegar a un acuerdo y, por tanto, aumentan los de traspasar estas posibilidades a otro organismo.

Creo que esta posibilidad existe y que es responsabilidad del Estado y de las Comunidades Autónomas que esto no sea utilizado.

Es evidente que las Comunidades Autónomas y el Estado, porque esto puede ser un problema entre Comunidades Autónomas; por ejemplo, hablando desde Cataluña es evidente que tarde o temprano se va a plantear un problema con la Comunidad Autónoma aragonesa y el Estado, es decir, a tres bandas, sobre el tema de las aguas; cuando se trata de intentar que se llegue a un acuerdo, que a lo mejor se haga un arbitraje voluntario, arbitraje voluntario que es en el mismo momento en el cual se ha solicitado y es obligatorio el laudo para las partes y que, evidentemente, el recurrir al Consejo Económico y Social sea la última instancia.

Pero hay una contradicción; por un lado se señala que sea el Consejo Económico y Social el que tenga que decidir, y eso está mal. Por otro lado, se dice que está mal en sí mismo, pero que, además, está mal porque no existe. Y una de las dos cosas, puesto que si no existe los que creen que está mal ya deben estar contentos; por tanto, no se puede criticar al mismo tiempo el que no exista y que está mal que sea el Consejo Económico y Social el que haga el arbitraje, porque, si no existe, entonces es bueno para los que no lo quieren.

Con respecto a si el Consejo Económico y Social es un instrumento bueno o malo para este tipo de decisiones, a nosotros nos ha parecido bueno y a mí me lo parece especialmente, puesto que creo que ese Consejo Económico y Social, para que tenga una auténtica vida —porque, como sabe el señor Vizcaya, que ha detallado la vida de algunos consejos económicos y sociales, le tengo que decir que muchos de ellos languidecen y bastantes de los que no languidecen hacen tareas de arbitraje de una u otra forma—, a veces, simplemente por el hecho de que sus opiniones tienen tanta fuerza moral que finalmente se aplican. Por tanto, a mí me parece que no hay nada de esto.

El señor Vizcaya ha visto un carácter violador que no ha entendido bien en qué se concretaba, pero a mi entender he intentado explicar con un

conjunto de argumentos, que no hay violación posible en este caso.

El señor PRESIDENTE: Enmienda del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, proponiendo la supresión del artículo 11.

Tiene la palabra el señor Roca.

El señor ROCA I JUNYENT: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, este artículo sería, creo yo, una excelente ocasión para demostrar que los Partidos concertantes están dispuestos a modificar alguna cosa de este proyecto de Ley. Porque realmente suprimirlo, que es lo que se propone, no representa absolutamente nada, porque este artículo no dice absolutamente nada que no sea una mera reiteración.

Este artículo tiene fundamentalmente dos partes. Una, en la que se dice que el ejercicio de las competencias estatales a que se refieren los artículos anteriores, e ordenará estrictamente a la satisfacción de los intereses generales. Obviamente, ¿de qué manera va a dirigirse u ordenarse la actuación de las competencias estatales si no es a la satisfacción de los intereses generales? ¿Es que se va a hacer a la satisfacción de los intereses de los funcionarios que lo aplican? Es evidente que no. ¿O a los intereses sectarios del Partido del Gobierno? Es evidente que no; no lo vamos a poner en una Ley, por ejemplo. Es decir, en todo caso, esto es lo que se dice por sentido común. Es más, luego viene una segunda parte olímpica, si se me permite la expresión, que dice «sin interferir las competencias propias de las Comunidades Autónomas», extremo que ya hemos dicho en el artículo 1.º y, por tanto, es una simple y absoluta reiteración volverlo a decir aquí.

La segunda parte del artículo ya no tiene ningún sentido, señores ponentes, dice: «En ningún caso podrán ejercitarse dichas competencias de forma discriminatoria para cualquier Comunidad».

Señores, esto lo dice la Constitución en su artículo 14 y, además, lo dice el propio proyecto de la LOAPA en su artículo 1.º, remitiendo la cuestión a los artículos 138 y 139 de la Constitución. ¿Por qué lo repetimos? Además, démonos cuenta de aquello que otro Diputado en diversas ocasiones ha reiterado en cuanto a que una Ley de esta naturaleza debe tener muy presente la necesidad de no establecer un clima de recelo o enfrentamiento entre las Comunidades Autónomas y la

Administración del Estado, o entre las Comunidades entre sí.

Vamos a solemnizar en el artículo 11, que termina el Título I —bastante importante— de esta Ley, que se diga que en ningún caso podrán ejercitarse dichas competencias de forma discriminatoria para cualquier Comunidad Autónoma. Póngase o no, en ningún caso se podrán ejercitar las competencias de forma discriminatoria. ¿Por qué se menciona esto, que es, evidentemente, una especie de mal augurio, de mal propósito? Es decir, como aquí se van a administrar las cosas de una manera torcida e intentando perjudicar y discriminar, aceptamos que de ninguna manera podrá producirse este supuesto.

Causaría una gran satisfacción eliminar este artículo que, por una parte, no sirve para nada y, por otra, lo que incorpora de novedoso —porque lo demás ya se ha dicho en anteriores artículos de este proyecto de Ley— es una mera reiteración de preceptos constitucionales y una aplicación estricta de lo que el propio Tribunal Constitucional ya ha dicho. No digamos en forma de Ley, al cabo de cuatro años de vigencia de la Constitución (tres años y medio para ser más exactos), que no se va a interferir ni se va a permitir la discriminación, porque esto será tanto como decir que las Comunidades Autónomas y el Estado están lanzadas a una guerra de discriminaciones respectivas.

Creo que esto es malo. Se ha dicho ya en el artículo 1.º del proyecto de Ley. Este artículo no sirve para nada y con su supresión se contribuiría, como mínimo, a dar la sensación positiva de que no estamos en la línea de «mantenella y no enmendalla», sino que estamos en una línea de aceptar. Si a veces no se acepta es porque no se coincide, pero en este caso en que la coincidencia debe ser forzosa sería un paso positivo que se suprimiera este artículo.

El señor PRESIDENTE: Turno en contra. Tiene la palabra el señor Zapatero.

El señor ZAPATERO GOMEZ: Señor Presidente, creo que en este debate se están repitiendo gran parte de los argumentos que dimos todos los Grupos Parlamentarios, tanto en Ponencia como en Comisión y que, tal vez, sea ese clima de recelo lo que impide llegar a conclusiones respecto a algunas de las enmiendas o de los artículos.

Creo que este artículo hay que mantenerlo, al

contrario de lo que opina el señor Roca. Creo que hay que mantenerlo, porque significa en su redacción una importante garantía de respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas. Y esta es la parte que la enmienda de la Minoría Catalana tal vez no ve en este artículo: que es una garantía de que el Estado respetará las competencias de las Comunidades Autónomas al decir que el ejercicio de las competencias realizadas por el Estado se atendrá estrictamente a la satisfacción de los intereses generales.

Quiere decir que el Estado tiene como límite, en cuanto al ejercicio de sus funciones, el interés general y, por consiguiente, ese límite opera como límite al ejercicio de sus propias competencias. El interés general, pues, constituye un límite a la actuación del Estado y no un límite a la actuación de las competencias por parte de las Comunidades Autónomas. Porque, según el tenor de la Constitución, los intereses parciales, los intereses regionales o de las nacionalidades son competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas. Así lo establece el artículo 137 de la Constitución cuando dice que todas estas entidades —se refiere, entre otras, a las Comunidades Autónomas— gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Esto es, la Constitución distingue con claridad los intereses regionales o de las nacionalidades, los intereses de las Comunidades Autónomas y los intereses generales. No quiere decir que las Comunidades Autónomas no puedan o no deban perseguir el interés general; por supuesto que sí; que es también competencia de las Comunidades Autónomas y es obligación política y constitucional perseguir ese interés general. Lo que quiere decir este artículo es que la misión del Estado es fundamentalmente la consecución de ese interés general; y en ese interés general es donde halla su justificación el listado de competencias exclusivas que fija el artículo 149.1 de la Constitución.

No puede ser, pues, de otra manera en un régimen autonómico, donde hay una neta o una cierta distinción entre competencias de las Comunidades Autónomas y competencias del Estado; es decir, donde están repartidas las competencias en dos niveles. El interés general y el interés particular es un buen criterio por lo menos para deshacer posibles dudas en torno a lo que pudieran ser, llegado el momento de tener que interpretar, competencias de uno u otro nivel.

En este artículo, por otra parte, lo que hacemos

es escoger la doctrina del Tribunal Constitucional en este punto. Lo dijimos en las sesiones de la Comisión y únicamente me remito a citar las sentencias del 28 de enero de 1982, del 14 de julio de 1981, del 28 de julio de 1981, y, en último extremo, citaría también la del 2 de febrero de 1981. Todas ellas vienen a coincidir en que la consecución de los intereses de carácter supracomunitario —se refiere a las Comunidades Autónomas— queda confiada fundamentalmente a los órganos del Estado.

En cuanto al resto del artículo, yo creo que es un buen recordatorio, efectivamente, de los artículos 138.1 y 139 de la Constitución, y en este punto lleva razón el señor Roca. Lo que ocurre es que lo que vale como principios generales (puesto que el 138 y el 139 figuran dentro del rótulo de principios generales de actuación de las Comunidades Autónomas), digo que lo que vale como principios generales de actuación de los poderes autonómicos —esto es, la no discriminación en su actuación política— debe valer también para fijar el principio de actuación del Estado. Esto es, que el Estado nunca podrá actuar discriminatoriamente respecto al resto de las Comunidades Autónomas.

Estas son, pues, las razones que nos mueven a mantener el texto de este artículo y, por consiguiente, oponernos a la enmienda de Minoría Catalana.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones de los artículos que restan de este Título I, artículos 9.º, 10 y 11.

Se somete a votación, en primer lugar, la enmienda del Grupo Parlamentario Mixto, mantenida por el señor Pi-Suñer, proponiendo la supresión del artículo 9.º

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 249 votos emitidos; 22 favorables; 211 negativos; 16 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Mixto al artículo 9.º

Se somete ahora a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) respecto de este mismo artículo 9.º

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 250 votos emitidos; 31 favorables; 212 negativos; siete abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) al artículo 9.º

Se somete ahora a votación el texto del artículo 9.º, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 251 votos emitidos; 220 favorables; 22 negativos; nueve abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 9.º, en los términos que figura en el dictamen de la Comisión.

Se somete ahora a votación el artículo 10, conforme al dictamen de la Comisión, en votación conjunta con las enmiendas de supresión de los Grupos Parlamentarios Minoría Catalana, Comunista, Vasco (PNV) y Mixto.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 251 votos emitidos; 211 favorables; 29 negativos; 10 abstenciones; uno nulo.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 10, conforme al dictamen de la Comisión, y rechazadas, en consecuencia, las enmiendas de supresión de los Grupos Parlamentarios Minoría Catalana, Comunista, Vasco (PNV) y Mixto.

Se somete ahora a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista, que propone la adición de un apartado a este artículo 10.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 253 votos emitidos; 15 favorables; 213 negativos; 25 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Andalucista al artículo 10.

Se somete ahora a votación el texto del artículo 11, conforme al dictamen de la Comisión, en votación conjunta con la enmienda de supresión del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 252 votos emitidos; 212 favorables; 19 negativos; 20 abstenciones; uno nulo.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 11, conforme al dictamen de la Comisión, y rechazada, en consecuencia, la enmienda de supresión del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor SOLE TURA: Para hacer una breve explicación de voto.

El señor PRESIDENTE: No hay explicación de voto más que al final, señor Solé.

Título II
Artículos
12 a 17 bis

Pasamos al Título II, comprensivo de los artículos 12 a 17 y relativo a Comunidades Autónomas y Diputaciones Provinciales.

Para defender las enmiendas que tiene a este Título II el Grupo Parlamentario Minoría Catalana, tiene la palabra el señor Roca.

El señor ROCA I JUNYENT: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, en primer término, al acatar la decisión de la Presidencia sobre la ordenación del debate y a partir del momento en que nos iniciamos en la misma, quisiera simplemente rogar que cuando se llegara al Título III, que es el próximo, de este proyecto de Ley, se exceptionara de su contenido el artículo 21 para que pudiera ser objeto de un debate singular, atendida la trascendencia que tiene en el cuerpo de dicho Título III.

Dicho esto, examinamos ahora el Título II, cuyos artículos tienen naturaleza armonizadora, de acuerdo con la comunicación del Gobierno, y que se refiere a las relaciones entre las Comunidades Autónomas y las Diputaciones Provinciales.

El primer punto que destaca es el de qué es un precepto armonizador. Un precepto armonizador es aquel en el que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 150, número 3, de la Constitución, las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas tienen que ajustarse forzosamente —de manera que en este caso creo que, sin discusión, vinculadamente— a los preceptos de la propia Ley armonizadora. Es decir, aquí no hay margen de discrecionalidad. El ejercicio de la armonización tiene precisamente como origen evitar la discrecionalidad de las Comunidades Autónomas. Se trata de imponer una determinada actua-

ción, un determinado comportamiento a estas Comunidades Autónomas.

Pues bien, la primera sorpresa que produce este Título II es que reiteradamente lo que se está regulando es meramente una actuación facultativa.

Si SS. SS. quisieran prestar atención veríamos cómo en el artículo 12 se hace referencia a la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan transferir competencias a las Diputaciones Provinciales; cómo estas Diputaciones Provinciales podrán asumir la gestión ordinaria; cómo, además, en los siguientes artículos se observa que podrán suspender o dejar sin efecto la transferencia; cómo las resoluciones podrán ser recurridas en alzada o podrán, también, las Comunidades Autónomas promover la revisión de oficio. Así un largo etcétera en todo el articulado de este Título II. Es decir, estamos ante la regulación de una simple facultad: las Comunidades Autónomas podrán o no transferir estas competencias a las Diputaciones Provinciales, y en el supuesto de que hicieran uso de esta facultad no queda fijada la actuación, tanto de la Comunidad como de la Diputación, en un canal rígido sino que evidentemente, también en el estilo que estamos contemplando, podrán las Diputaciones hacer tal o cual cosa; podrán sujetarse a unos recursos o no, etcétera. Estamos ante un conjunto de artículos que no tienen naturaleza armonizadora, no imponen comportamientos, simplemente autorizan comportamientos que, por otra parte, ya están autorizados constitucionalmente; y, si no lo estuvieran, nos encontraríamos con el absurdo de que esta Cámara ya ha utilizado esta vía de la propia legislación ordinaria u orgánica, pero nunca la armonizadora, para autorizar transferencias de este tipo.

Sus señorías recordarán cómo en la reciente etapa de aprobación estatutaria se han aprobado Estatutos diversos en lo que ya se contempla esta posibilidad de que las Comunidades Autónomas transfieran competencias, deleguen servicios en las Diputaciones Provinciales, sin que en ningún caso se haya acudido a la fórmula de una Ley armonizadora. Es decir, o aquellas Leyes Orgánicas, que son los Estatutos que hemos aprobado hasta la fecha, no son constitucionalmente correctas —yo creo que sí lo son—, o evidentemente estos artículos sobran, estos preceptos sobran, estamos regulando cuestiones que esta Cámara ya ha demostrado que puede hacer por otras vías.

Estamos, de hecho, yendo contra la teoría de los actos propios; esta Cámara ya ha demostrado por esta vía, por la vía de Leyes ordinarias o Leyes orgánicas, cómo puede autorizar la transferencia de las Comunidades Autónomas a favor de las Diputaciones Provinciales sin acudir a la vía de una Ley de Armonización.

Por lo tanto, este Título no tiene sentido, este Título es absolutamente gratuito e inútil; abre simplemente unas posibilidades de las que hasta la fecha ya se ha hecho uso reiterado en otros Estatutos e incluso en Disposiciones legislativas ordinarias.

En consecuencia, creo que este Título no tiene naturaleza armonizadora ni su contenido debe ser regulado por esta vía.

Pero es que si contemplamos algunos de los preceptos en concreto, veremos cómo esto es todavía más claro y más contundente. Concretamente, dentro de este mismo Título, el artículo 16 hace referencia a las Comunidades Autónomas uniprovinciales que se constituyan, en donde lo que se dice es que la Diputación se integrará, quedará integrada, de acuerdo con unos requisitos y con unas características. Señorías, esto ya lo hemos practicado; esta Cámara ya ha aprobado Estatutos uniprovinciales sin necesidad de la vigencia de la LOAPA y no hemos necesitado de ningún precepto armonizador para que pudiera funcionar una transferencia de esta naturaleza y de esta índole dentro de lo que es la normativa ordinaria de nuestra regulación autonómica de acuerdo con la Constitución. Este ejemplo es contundente —insisto—; el artículo 16 autoriza y define cómo debe ser el comportamiento de una Comunidad Autónoma uniprovincial integrando a las Diputaciones Provinciales, cuando esta Cámara ya lo ha hecho. Aquí no se incorpora absolutamente ni un solo elemento nuevo, no se incorpora absolutamente nada que justifique la naturaleza armonizadora de todo el Título.

Otro artículo más peligroso sobre el que quiero llamar la atención por sus consecuencias, porque estoy convencido de que quizá ha escapado a la contemplación de SS. SS. es concretamente el artículo 13 de este Título. En este artículo 13, cuando se hace referencia a que las Diputaciones Provinciales gestionen servicios propios de las Comunidades Autónomas, se dice una frase, una expresión realmente novedosa —ésta sí— en nuestro Ordenamiento Jurídico, y creo que SS. SS. deberían contemplar la transferencia de

que se extrapole este precepto a muchos otros comportamientos de nuestro ordenamiento jurídico. Se dice concretamente que las Diputaciones Provinciales podrán mejorar los módulos y niveles mínimos que se les hayan fijado por la Comunidad Autónoma, utilizando sus propias disponibilidades presupuestarias.

Señorías, a partir de aquí, quiero que esto quede claro, porque este principio es grave y de mucha trascendencia, y no digo que no pueda ser positivo, lo que digo es que tengo la sensación de que no se han contemplado sus exactas consecuencias. Esto quiere decir que una Comunidad Autónoma, dentro de sus principios de autonomía presupuestaria —que los tiene— podría, por ejemplo, fijar prestaciones en materia de Seguridad Social distintas de otras Comunidades Autónomas, incrementando estos módulos mínimos. Porque si una Diputación Provincial puede establecer módulos superiores a los mínimos, de acuerdo con sus propias disponibilidades presupuestarias, los podrá fijar una Comunidad Autónoma respecto de aquellos módulos mínimos que se establezcan de acuerdo con un programa común para todo el Estado.

Si se me dice que la excepción es mala porque en el tema de la Seguridad Social domina el principio de la caja única —creo que un día deberíamos hacer un debate, valdría la pena hacerlo, para saber hasta dónde llega el límite de la caja única y qué problemas plantea en un Estado de configuración autonómica como es el nuestro—, no se podrá decir lo mismo, por ejemplo, en prestaciones relativas no ya a cuestiones de Seguridad Social, sino a cuestiones educativas; por ejemplo, las modulaciones de las subvenciones a los centros escolares privados podrían ser distintas en una Comunidad Autónoma que en otra.

Por tanto, esta vía se abre. No sé si SS. SS. son conscientes de que esta vía queda abierta y si incluso la consideran positiva. Lo que digo es que establecer un principio de tanta trascendencia por la vía de la regulación de unos servicios o de una transferencia o delegación de servicios posibles desde unas Comunidades Autónomas a las Diputaciones Provinciales, me parece una vía falsa —para entendernos— de introducción del problema, o una vía poco transparente.

Este punto ahí está y evidentemente su extrapolación no puede ser discutida. Es decir, si la tesis que hasta ahora se viene sosteniendo por los protagonistas de los acuerdos autonómicos es,

por ejemplo, que el Estado puede transferir competencias a las Diputaciones Provinciales o a las Corporaciones locales —léase, por ejemplo, la Ley de Presupuestos Generales que se aprobó por esta Cámara—, de acuerdo con el principio de que lo que la Constitución no prohíbe puede hacerse, a partir de ahora, en la misma base, aquello que la Constitución no prohíbe, respecto a lo que, además, la LOAPA habrá sentado un precedente de interpretación, no únicamente podrá hacerse, sino que realmente ya habrá experiencias que permitirán hacerlo. Esta es una vía falsa de introducción de un debate que podría ser apasionante, porque son cosas que ahí están.

Los problemas autonómicos no son los que se están planteando en los debates de este proyecto de Ley, sino que son los que estamos ahora examinando.

¿Qué quiere decir prestaciones mínimas? ¿Qué quiere decir prestaciones complementarias? ¿Cuáles son los límites de la caja única en la Seguridad Social? Estos son temas reales que afectan a la vida autonómica de un Estado que tiene un proceso de generalización autonómica, como el que resulta de nuestra Constitución.

Otro aspecto importante de este Título: En el artículo 15 se establece un principio realmente peligroso; es decir, se establece la posibilidad de que el Estado, como excepción a esta imposibilidad —perdón por la construcción— de transferir servicios directamente a las Comunidades Autónomas, pueda no obstante encomendar a éstas el servicio de recaudación de tributos. Sé que esto tiene una práctica, incluso de muchos años, pero esta práctica se ha producido cuando no existían las Comunidades Autónomas, cuando nuestra Constitución no había incorporado todavía la figura de las Comunidades Autónomas ni había generalizado el proceso autonómico.

Señorías, los símbolos del poder —y no estoy hablando de soberanía— son muy importantes también dentro de la configuración de un Estado autonómico, y es evidente que la recaudación tributaria, el hecho de que alguien actúe en nombre de otros para esta función de recaudación tributaria establece una primacía, una simbología de poder muy importante.

Así resulta que el Estado puede transferir la recaudación de sus tributos, no de los que ya tiene cedidos a las Comunidades Autónomas, a las Diputaciones Provinciales, sin que las propias Comunidades Autónomas puedan ni opinar ni

interferir ni intervenir en este proceso. Yo creo que esto es malo para el Estado que estamos construyendo.

Hablo con prudencia porque no quiero herir a nadie, ya que, en mi opinión, en este punto no es necesario entrar en susceptibilidades personales, pero quiero que se vea que tengo también mis dudas, puesto que es evidente que la voluntad del constituyente no era ésta. La voluntad del constituyente en diversos preceptos constitucionales, que se recogen después en otros preceptos estatutarios, era la de que la función de recaudación de tributos, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas como de las Corporaciones locales, se coordinase y por eso en varios preceptos constitucionales, insisto, y concretamente en uno muy específico se recoge esta posibilidad mediante la expresión de que una Ley del Estado establecerá las formas de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas para la recaudación de tributos. Y ahí no se menciona a las Corporaciones locales; no se menciona en absoluto a las Diputaciones Provinciales, y sin embargo ahora nos parece como que el sujeto que va a recaudar, el sujeto en el que se abre una posibilidad de que actúe como gestor recaudador de los tributos del Estado son dichas Diputaciones Provinciales. Repito que en mi opinión esto no es bueno.

No voy a entrar aquí en una polémica sobre si hay los que quieren que las Diputaciones Provinciales desaparezcan o si hay los que quieren que dichas Diputaciones permanezcan. Yo en esto no entro en este momento; lo único que digo es que allí donde permanezcan las Diputaciones Provinciales, allí donde el mandato constitucional tenga que aplicarse con el máximo rigor, incluso en esta línea de posible potenciación para los que quieren, del papel de las Diputaciones Provinciales, incluso en este papel, las Comunidades Autónomas, allí donde existan, tienen forzosamente que tener un lugar en este aspecto; no pueden ser unas meras espectadoras de cómo el Estado delega en las Diputaciones Provinciales, sin contar con su anuencia, con su conformidad o con su colaboración, confiándolas esta recaudación.

Esto es malo. Señorías, las Comunidades Autónomas están recibiendo y van a recibir las que están ahora en proceso constituyente, la cesión de unos tributos, y van a tener que organizar la recaudación de los mismos, recaudación que se hace con escasez de medios y esto lo sabe espe-

cialmente el Ministro de Administración Territorial; sabe hasta qué punto estos medios son escasos. ¿Por qué? Porque no se pueden trocear las Delegaciones de Hacienda, ya que tienen sus dificultades y no podemos desprestigiar la función del Estado de tal manera que no puedan ejercer su cometido.

Sin embargo, es cierto que las Comunidades Autónomas no tienen por qué improvisar una Administración tributaria —que lo tendrán que hacer y en malas condiciones—, y que las Diputaciones, por el contrario, son las que van a recibir la gestión de la recaudación de estos tributos estatales.

Señorías, lo que estamos potenciando es la gestión de recaudación del propio Estado y de las Diputaciones, en detrimento de la Administración tributaria de las Comunidades Autónomas. No estoy hablando de más o menos dinero, estoy hablando del prestigio y de la eficacia del servicio, y esto resulta así porque esta excepción va a potenciar, quíerese o no, sea cual sea la voluntad del autor o de los autores del proyecto, a las Diputaciones. Y lo que va a ocurrir es que nos vamos a encontrar con una Administración del Estado tributariamente potente; nos vamos a encontrar con una Administración de las Diputaciones Provinciales tributariamente potente y nos vamos a encontrar con una Administración tributaria de las Comunidades Autónomas que se caracterizará por las dificultades de su escasez de medios humanos y económicos y esto, repito, no es bueno; esta imagen no es buena, esta imagen es mala.

Por el contrario, deberíamos atender a una cosa importante y es que el ciudadano, en materia tributaria, viese la imagen de unos poderes públicos colaboradores, de unos poderes públicos cooperadores; viese la imagen de unos poderes públicos que se han puesto entre ellos de acuerdo para que una sola oficina tributaria, en el conjunto de las Comunidades Autónomas, pudiera recaudar, bien sean los tributos del Estado, bien sean los de las Comunidades Autónomas o bien sean los tributos provinciales. Pero lo que ya no tiene sentido es que esta gestión, en el Estado autonómico, quienes la vayan a realizar sean las Diputaciones Provinciales. Quienes tienen que tener el protagonismo en esta gestión tributaria son las Comunidades Autónomas. En todo caso, si no tienen todo el protagonismo, deben tener una responsabilidad importante en su organiza-

ción, incluso asumiendo riesgos, porque, fundamentalmente, la autonomía es esto: asunción de responsabilidad y asunción de riesgos.

Pero cuando la LOAPA dice que la única excepción que se establece es señalar el que se encomendará a las Diputaciones Provinciales esta gestión de tributos, yo creo que, por esta vía, estamos degradando lo que es la imagen de las Comunidades Autónomas. Esto es malo, a nuestro entender.

Por lo tanto, si tenemos un Título II que, en su filosofía genérica, no es armonizador, porque se limita a facultar aquello que esta Cámara ya ha demostrado que puede utilizarse sin la LOAPA —esta Cámara ya ha usado de el «podrá», sin necesidad de esperar a que la LOAPA lo autorizase—, no se añade nada absolutamente nuevo a lo que hasta ahora esta Cámara ha utilizado; si, además, resulta que algunas de sus prescripciones específicas, como puedan ser las Comunidades Autónomas uniprovinciales —ya se ha hecho uso por esta Cámara y, por lo tanto, tampoco sirve de nada—, y si, por último, resulta que la única cosa que podríamos decir de excepcionalidad y que se introduce en este Título, como mínimo es cuestionable, porque rompe con el principio de cooperación, o con el principio de coordinación o con el principio de colaboración entre los diversos entes públicos para enfatizar y poner el acento en uno sólo de ellos, en detrimento de los demás, entonces creo que SS. SS. convendrán en que no pasaría absolutamente nada si este Título se suprimiera en su integridad.

En todo caso, lo que quiero señalar en nombre de nuestro Grupo es que este Título debe suprimirse en su totalidad. Nosotros no estamos diciendo que se suprima para que no se pueda hacer tal o cual cosa; nosotros lo que decimos es que lo que se dice en este Título se podría decir sin la necesidad de esta Ley; lo mismo absolutamente. Y, por el contrario, estamos degradando el concepto armonizador cuando una vía excepcional, que es la de la armonización, se utiliza para cosas que no es necesario que sean conducidas por esta vía, cuando podía hacerse por vía, en muchos casos, de simples Decretos. Estamos degradando el principio armonizador, estamos haciendo un uso indebido de la facultad de armonización.

Por ello, señorías, simplemente —y ya terminando—, nosotros entendemos que podría suprimirse este Título, porque, en definitiva, la parte fundamental de la LOAPA está en el Título I que

hemos discutido y perdido por nuestra parte, desgraciadamente, y en otros puntos, en todo caso, pero no éste, del que no tiene esta Cámara ni tiene nuestro ordenamiento jurídico ninguna precisión, porque ya lo está haciendo por otras vías o lo puede hacer por otras vías.

El señor PRESIDENTE: Enmiendas del Grupo Parlamentario Andalucista a este Título II. Tiene la palabra el señor Aguilar.

El señor AGUILAR MORENO: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, defendemos conjuntamente todas nuestras enmiendas a este Título por mayor concentración del debate, pero también porque, fundamentalmente, tienen un mismo objetivo, que es la inclusión, en síntesis, de las comarcas en dicho Título, en el que se trata de Diputaciones y que nosotros creemos que deben referirse también a este tipo de entidades locales.

Pretendemos que estos artículos a los que hemos presentado enmiendas incluyan el concepto y la mención de las comarcas, tanto allí donde se hubieran ya regulado por las Comunidades Autónomas, como pensando también en aquellas otras Comunidades que no hubieran visto aún llegado ese momento, pero que lo pueden llevar a cabo en el futuro. Y esto, porque exista o no aún en cada Comunidad Autónoma la comarca constituida formalmente, la exclusión que se hiciera de esta denominación y de esta mención en esta Ley, entendemos que produce, de hecho, un vacío que no puede llevar más que a producir en el futuro problemas de interpretación y de aplicación de esta misma Ley.

En todo caso, de no incluirse las comarcas, como nosotros pretendemos, lo que se está propiciando es una fuente de conflictos para el futuro, en contra de lo que quizás algunos puedan pensar. El problema que planteamos es un problema real, y no es un problema utópico o lejano, sino que ya está ahí y va a estar con más intensidad en el futuro. De incluirse esta mención en la Ley en los artículos que ahora estamos enmendando, no solamente no se producirá ninguna distorsión, sino que entendemos que se evitará.

Esta Ley de armonización debe tener en cuenta todo lo que se refiere a la regulación por parte de cada Comunidad Autónoma, de su propio régimen de organización administrativa y territorial y si se quiere, incluso ha de ser consecuente con

los propios principios armonizadores que se dice que la infunden. Por tanto, debe contemplar esta posibilidad de actuación de las Comunidades Autónomas. Por otra parte, es un principio de respeto mínimo a las competencias de toda Comunidad Autónoma —que yo creo que en este punto no pueden ser discutibles— a autorregularse. Si toda Comunidad Autónoma se autorregula en este aspecto, debe ser contemplado así en esta Ley, para evitar que por no estar en ella se pueda decir que no deben transferirse, que no deben concederse delegaciones a estos entes que aquí no se contemplan. Ese sería el peligro que estamos previendo en este momento y que tendemos a evitar.

Recuerdo que en Comisión se nos alegó, en contra de nuestras enmiendas, el hecho de la carencia de personalidad jurídica por parte de las comarcas que nosotros queremos introducir. Evidentemente, yo creo que este no es un argumento de peso, puesto que esa personalidad jurídica existirá o no en virtud de la voluntad autonómica que tengan las Comunidades Autónomas, porque si éstas se han querido dotar de ese instrumento, está dentro de su competencia el dotarlas, por supuesto, de esa personalidad.

Por otra parte, en nuestras enmiendas, como es natural, no se impone la existencia de la comarca, sino que se prevé simplemente su existencia. Nosotros decimos que, sin perjuicio de las competencias —como dije, por ejemplo, el artículo 12.1— que la legislación atribuya a las Diputaciones Provinciales, las Comunidades Autónomas podrán asignar a las Diputaciones y también a las comarcas las competencias que quiera concederles o delegarles.

Por tanto, insisto, no es ninguna imposición, no se está creando ningún problema; se está evitando un posible problema desde el momento en que aquella Comunidad Autónoma que no quisiera configurar este tipo de entidad no tiene por qué hacerlo; pero sí lo hace, sí se le permite que juegue con esta Ley para las delegaciones de funciones y de competencias que se quieran llevar a cabo.

Entendemos que ya se ha atentado suficientemente contra las competencias de las Comunidades Autónomas como para que se añada una nueva limitación a estas competencias que están por nacer, si se quiere, pero que son legítimas y están dentro de los Estatutos y de la Constitución.

El señor PRESIDENTE: Enmiendas del Grupo Parlamentario Mixto, sostenidas por el señor Pi-Suñer, a este Título II. Tiene la palabra el señor Pi-Suñer.

El señor PI-SUÑER I CUBERTA: Señor Presidente, señorías, el artículo 12 del proyecto de la LOAPA abre el Título II del proyecto. Este Título trata de las Comunidades Autónomas y de las Diputaciones, tema muy importante por la intención que rezuma este Título del proyecto en línea con la mayoría de los artículos de la Ley que estamos debatiendo.

El tema de las Diputaciones en relación con las Comunidades Autónomas es un tema muy vidrioso en algunas Comunidades Autónomas, que han venido considerando la Diputación Provincial como un cuerpo extraño en su Comunidad. Este es el caso concreto de Cataluña y hay también otros ejemplos. En Cataluña no se ha aceptado nunca de buen grado la figura de la Diputación Provincial, e incluso antes de la guerra civil se había conseguido con su Estatuto de Autonomía de 1932 la supresión de las Diputaciones Provinciales en las cuatro provincias catalanas.

Como se recordará, al promulgarse el Estatuto de Cataluña del año 1932, las Diputaciones Provinciales desaparecieron de acuerdo con aquel Estatuto y volvieron a instaurarse al terminar la guerra civil.

Digo todo esto, señor Presidente, porque es cierto que los catalanes hemos visto siempre con recelo las Diputaciones Provinciales, pero ahora mucho más que antes, porque la Diputación de antaño tenía cierta fuerza, pero mucha menos de la que van a tener con esta Ley que estamos debatiendo y con la Ley Electoral de las Diputaciones Provinciales que ya se nos viene encima, porque antes podían afectar a la Comunidad Autónoma, pero mucho menos de lo que pueden hacerlo en el futuro.

Realmente, la Ley que estamos debatiendo, aparte de ser una Ley inoportuna y extraña, es una Ley que parece sirve de cobijo a varios preceptos a la vez, de origen bien diverso.

Discutimos en su día, señorías, si realmente podía encajarse esta Ley en el artículo 81 de la Constitución como Ley Orgánica, y en nuestra opinión no podía serlo; discutimos también si podía ser una Ley Orgánica y de armonización a la vez, y nosotros creíamos que no; pero lo que todavía no hemos discutido es el papel que tienen

en esta Ley cuestiones totalmente ajenas a una Ley Orgánica y a una Ley de armonización, como es el caso que nos ocupa.

Estos artículos que el proyecto del Gobierno ha infiltrado en esta Ley no se sabe realmente qué hacen en ella. Porque es evidente, como he dicho, que no son propios de una Ley Orgánica ni tampoco de una Ley de armonización.

Lo que pasa, señorías, es que el impulso que motivó presentar este proyecto de Ley era un propósito de asedio a las Comunidades Autónomas, y si por una parte se las atacaba en la supresión de las competencias exclusivas, por otro lado se las afecta también y muy negativamente en la cuestión de las Diputaciones.

¿Qué necesidad había de este Título II en una Ley que se dice orgánica y de armonización? Realmente no se comprende. Esta Ley es un cajón de sastre donde parece cabe todo.

Además, este Título es precipitado, porque, como se recordará, tenemos una Ley de Administración Local, entrada ya en el Congreso, que todavía no ha sido dictaminada en Comisión, pero aquí está, y creo que sería lógico andarse con mucha prudencia en este asunto. Antes de que la Ley de Administración Local no estuviese promulgada no tendrían que discutirse temas como el que nos ocupa, por cuanto la Ley de Administración Local tiene que ser un marco más amplio y más básico que puede servir de pauta. Se ve claro que se ha aprovechado este proyecto de Ley para avanzar de forma irreversible sobre el tema de las Diputaciones Provinciales, a pesar de que a todos consta que existe cierta interdependencia entre estos artículo y los de la Ley de Administración Local.

El interés puede ser que esta Ley se considera como Ley Orgánica y la de Administración Local como una Ley de rango inferior. En todo caso, la Ley de las Diputaciones Provinciales ya dejará sellados los artículos que tratan de las Diputaciones Provinciales en relación a las Comunidades Autónomas.

Impresiona que el Título II de este proyecto de Ley se refiera a las Comunidades Autónomas y a las Diputaciones Provinciales como si de ello tuvieran que derivarse ventajas para las primeras, cuando en realidad es todo lo contrario.

Nuestra enmienda solicita la supresión de este artículo 12 porque, como hemos dicho, este artículo tiene una relación muy directa con la Ley de Administración y con la Administración local

en general. Las Comunidades Autónomas, al menos alguna de ellas, de acuerdo con el artículo 149.3 de la Constitución, pueden asumir competencias exclusivas en materia de régimen local, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1.18 de la Constitución española. Se prevé, incluso, que se pueden sustituir las Diputaciones Provinciales por otras Corporaciones de carácter representativo. Este artículo 12, cuya supresión se postula, regula aspectos no básicos en detrimento de las facultades de las Comunidades Autónomas que tienen atribuidas competencias exclusivas en materia de Administración local.

La lectura de este artículo permite que nos enteremos de lo que pueden hacer las Comunidades Autónomas en favor de las Diputaciones Provinciales, pero no se dice ni una palabra de lo que pueden hacer las Diputaciones en favor de las Comunidades Autónomas.

En el apartado primero de este artículo se dice bien claramente que las Diputaciones Provinciales podrán asumir la gestión ordinaria de los servicios propios de la Comunidad Autónoma en el marco de la provincia; o sea, se ha previsto que la Comunidad pueda vaciarse de contenido en favor de las Diputaciones, pero no a la inversa, que sería lo lógico, o sea, que fuesen las Diputaciones las que se vaciasen en favor de la Comunidad Autónoma en lo que hace referencia a cesión y gestión.

En fin, esta intención queda todavía más clara en el artículo 15 cuando se trata de la posibilidad de las Comunidades Autónomas de delegar en las Diputaciones Provinciales el ejercicio de competencias transferidas o delegadas por parte del Estado. No se trata, señor Presidente, señorías, de sólo delegar las facultades, sino también de transferir, y esto entendemos es grave porque un Gobierno de una Comunidad Autónoma puede ir cediendo competencias o gestiones, vaciando los propios Estatutos de Autonomía.

Señor Presidente, señorías, dejando de lado los aspectos técnicos y entrando en el fondo de los aspectos políticos, por poca objetividad que se tenga, hay que ver que el Estado tiende a potenciar las Diputaciones Provinciales en detrimento de las Comunidades Autónomas. Esta Ley es un ejemplo de ello, pero hay una Ley mucho más importante en reserva, que aguarda su turno, que es la Ley Electoral de Diputaciones Provinciales, con una intención bien clara: dar una importancia que nunca han tenido las Diputaciones Pro-

vinciales. Ya trataremos en su día de esta Ley con detalle, pero de momento es claro que esta Ley eleva a un alto rango a las Diputaciones. Los ejemplos nos lo da la propia Ley que políticamente hará juego con esta que estamos debatiendo. Los Diputados Provinciales serán elegidos por sufragio universal, secreto y directo, o sea, como los Diputados a Cortes y los Diputados a los Parlamentos de las Comunidades Autónomas.

Sabido es que los Diputados provinciales siempre fueron elegidos en España por el sistema de elección indirecta. Pues todo ello irá en menoscabo de las Comunidades Autónomas y de sus Parlamentos, especialmente de éstos, porque los Diputados provinciales serán elegidos por circunscripciones pequeñas, los partidos judiciales, o sea, que los elegidos serán Diputados directos de una comarca o subcomarca, dentro de las que se ubican los partidos judiciales.

Este camino que han emprendido el Gobierno y el principal Partido de la oposición con todas estas Leyes es de marcado carácter centralista y jacobino, y tiende cada vez más a una férrea centralización del Estado. Prueba de lo dicho es que con esta Ley que nos vendrá pronto encima sólo sacarán Diputados los dos primeros Partidos en número de votos. Los otros quedarán eliminados. Creo que esto no prosperará porque la Ley debía estar pensada en los buenos tiempos del centrismo y del Partido del Gobierno, cuando esta circunstancia les aseguraba ser uno de los dos primeros Partidos. La situación actual a este respecto es totalmente distinta y, por tanto, el resultado en este aspecto, al menos, será probablemente diferente del pensado al presentarse este proyecto.

He querido, señor Presidente, hacer todas estas observaciones sin ningún ánimo de polémica —por otra parte inútil, dada la poca beligerancia que se da a las minorías— para que se vea que este artículo 12 va a desdibujar las competencias de las Comunidades Autónomas, a potenciar las Diputaciones con la ayuda de otras Leyes venideras, a convertir las Diputaciones Provinciales en unas instituciones poderosas cuya misión será difuminar y disminuir en lo posible los Estatutos de Autonomía. El panorama es sombrío para las Comunidades Autónomas ante esta ofensiva. La Diputación, señor Presidente, tal como está concebida en esta Ley, se convertirá en un poder paralelo a la Comunidad Autónoma.

Por este motivo, y quizás algún otro que podría alegar, pero no en este momento, nosotros somos

contrarios a todo lo que sea potenciar las Diputaciones, y como creemos que este artículo 12 las empieza a potenciar, solicitamos simplemente supresión, y además de las razones expuestas últimamente por lo dicho en mis primeras palabras, por considerar que en una Ley de Armonización no tiene cabida este artículo, ni el Título II en su totalidad.

Y ahora, señor Presidente, voy a defender muy brevemente las enmiendas al artículo 13 del proyecto y al artículo 17.

En lo que hace referencia al artículo 13 del proyecto, se postula la sustitución de la frase «las Diputaciones Provinciales» por «Corporaciones Provinciales». Proponemos este cambio para adaptar mejor este artículo a lo dispuesto en el artículo 141.2 de la Constitución.

En efecto, este artículo constitucional, en su apartado 2, permite la creación de Corporaciones representativas. Simplemente postulamos esta variación porque nos parece un Título más amplio.

En lo que concierne al artículo 17, que también voy a defender, se trata de proponer una enmienda que añada un párrafo del tenor siguiente: «Lo prescrito en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las competencias que, en materia de régimen local, tengan asumidas las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos».

Se hace esta propuesta, señorías, por cuanto en el caso concreto, por ejemplo, de Cataluña y otros Estatutos, se atribuyan a las Comunidades Autónomas competencias exclusivas en materia de régimen local.

Sobre este particular, es preciso hacer referencia al hecho de que en trabajo de Ponencia se acordó añadir un nuevo párrafo al artículo 17 bis, al amparo del régimen propio de las Diputaciones Forales.

Lo redactado está bien, pero se había quedado corto. Precisábamos hacer referencia, entendemos, para dejar las cosas bien claras, a las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas en materia de régimen local, que es lo que en forma explícita recoge la presente enmienda.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Enmiendas del Grupo Parlamentario Comunista a este Título II. Tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, voy a defender, en efecto, las enmiendas 123, 124, 126 y 127 que nuestro Grupo mantiene al conjunto de artículos que componen el Título II de la Ley que estamos discutiendo.

Pero, en forma de consideración general, quisiera plantear el siguiente problema técnico-jurídico: este Título II tiene, según el proyecto inicial y según el que se nos sometió a la consideración de estas Cortes, carácter armonizador. Es decir; es el primer Título de esta Ley que tiene explícitamente el carácter de Ley de armonización. Pero resulta que por su propia formulación no tiene un carácter jurídicamente vinculante en el sentido estricto, puesto que prácticamente ninguno de sus artículos establece un imperativo, sino que se dice: podrán hacer esto o podrán hacer aquello las Comunidades Autónoma.

O sea, que más exactamente es una especie de marco general, dentro del cual las Comunidades Autónomas podrán hacer o podrán dejar de hacer. Yo creo que éste es el aspecto con que se presenta.

En consecuencia, creo que no es propiamente una Ley de armonización. Porque antes, en el artículo 5.º, 3 de de este proyecto de Ley, que ya se ha aprobado por esta Cámara, se dice: «Los principios que en las Leyes de armonización se establezcan, obligan al Estado y a las Comunidades Autónomas a dictar las normas de adaptación, sin perjuicio de su eficacia inmediata a partir de la fecha de su entrada en vigor».

Resulta, en consecuencia, que si ligamos lo que estábamos discutiendo en este Título II con lo que dice el artículo 5.º, 3, las Comunidades Autónomas están obligadas a dictar normas de adaptación. Es decir; están obligadas a dictar normas en relación con este Título II, cuando el Título II les dice que no están obligadas a dictar normas.

Efectivamente, yo lo entiendo así. El Título II lo que dice es: «se podrán transferir». Lo que quiere decir que si podrán transferir, es que podrán no transferir.

En consecuencia, ¿a qué se las obliga? Porque el artículo 5.º, 3, insisto en que les obliga a dictar las normas de adaptación sin perjuicio de su eficacia inmediata a partir de la fecha de su entrada en vigor.

En consecuencia, se puede decir: una de dos, o que esta Ley no rige en función del artículo 5.º, apartado 3, o bien que a lo que se les obliga a las

Comunidades Autónomas es a que puedan o no puedan, a que hagan o no hagan y, en consecuencia, no acabo de entender exactamente cómo se explica el carácter armonizador de este Título II.

Este es el problema general que quería plantear, porque no he conseguido entenderlo. Creo que este es un problema serio y me gustaría, ya que no alcanzo a comprender su significado, que se me aclarase, y en este caso no tendría ningún inconveniente en retirar mis objeciones; pero insisto en que lo veo así.

Aquí estamos hablando de una Ley de armonización que no vincula; de una ley de armonización que no da ninguna directiva concreta a ninguna Comunidad Autónoma, pero que, al mismo tiempo, sí le da esa directiva concreta en función del artículo 5.º, apartado 3.

Dicho esto, que yo creo que pone en cuestión la misma validez de ese Título II y, sobre todo, de su coherencia jurídica, tengo que decir que el sentido de nuestras enmiendas forma un todo (por eso creo que resulta relativamente fácil defenderlas en una sola intervención), porque el sentido de todas ellas, desde la 123 hasta la 127, excluyendo la 124, consiste en lo mismo. Consiste en evitar lo que, a mi entender, radica en el fondo de este Título II como un posible peligro, que es la duplicidad de poderes en las Comunidades Autónomas.

Las Comunidades Autónomas, señorías, se ponen en marcha en un país que tiene una tradición institucional, y digo institucional subrayando la palabra, que es la de las Diputaciones Provinciales. Estas existen con mayor o menor fuerza, con mayor o menor grado de penetración en el tejido social, con mayor o menor carácter burocrático, superpuesto realmente a las aspiraciones y al modo de entender la vida política de cada colectividad, pero existen, y tienen unos recursos, tienen un personal, tienen unas competencias y, en general, nos vamos a encontrar, nos estamos encontrando ya, con que en la mayor parte del país realmente lo que existe, y lo que va a existir durante un cierto tiempo, son las Diputaciones, y lo que aparece como algo que se superpone a las mismas son las Comunidades Autónomas. Creo que es un problema que está en muchos de los Estatutos de Autonomía que hemos aprobado aquí o que hemos discutido en Comisión.

En consecuencia, el problema principal es cuál de esos poderes realmente va a ser el fundamental. Es decir, si el ámbito concreto a partir del

cual vamos a estructurar nuestro sistema constitucional, es el de las Comunidades Autónomas, o si vamos a fortalecer las Diputaciones Provinciales. Creo que en el fondo de esta Ley hay mucho de eso y, sobre todo, lo había todavía más en su versión original, puesto que algunas cosas se han modificado, pero, a mi entender, así y todo, subsisten esos peligros.

Antes, el señor Pi-Suñer —me parece— se ha referido a algunas cuestiones que no están aquí en la LOAPA, pero que van ligadas a la misma, por ejemplo, la Ley de elección de Diputaciones.

Esta Ley es cierto que instituye un sistema de elección directa a Diputados provinciales. Contra eso, la verdad es que no tengo ninguna objeción; no estoy en contra de que haya una elección directa de los Diputados provinciales, pero SS. SS. convendrán conmigo en que el doble juego de las circunscripciones reducidas, es decir, de los partidos judiciales (dicho sea entre paréntesis, circunscripciones electorales cuya fijación queda al albur de la auto-organización de un Poder judicial, que no tiene nada que ver con la estructura del poder representativo), y del sistema de reparto de escaños entre las dos listas que tengan mayoría de votos, realmente convierten a las Diputaciones Provinciales en un poder estructurado de una manera propia, en consecuencia, representativo también, con características propias, que puede llegar a ser representativo, digamos, con unas resultantes distintas a lo que sea la representación propia de los Parlamentos de las Comunidades Autónomas. Porque éstos habrán sido elegidos por un sistema electoral no exactamente coincidente, con una representación política distinta, en la que de una manera o de otra habrá más pluralidad, aunque también tengo que decir que en muchas de las Comunidades Autónomas donde se está estructurando esa pluralidad queda también muy disminuida con la exigencia de mínimos absolutamente insostenibles, como en el caso de Castilla y León o como en el de Extremadura, donde se mantiene un mínimo electoral de un 5 por ciento del censo o un reparto del número de Diputados que también tiende, a veces, a convertir las circunscripciones en circunscripciones mayoritarias.

Pero, aparte de estos casos que son importantes, quiero decir que en las Diputaciones Provinciales se establece la posibilidad de otro poder que, al mismo tiempo, se reconoce en esta Ley, puede tener competencias concurrentes con las

de las Comunidades Autónomas. Según se dice en el artículo 14: En los supuestos de competencias concurrentes, las Comunidades Autónomas y las Diputaciones Provinciales... Es decir, estamos estableciendo un sistema a partir del cual, las Diputaciones Provinciales eligen con un método específico, con una representatividad específica, tienen competencias concurrentes, tienen recursos importantes, etcétera. En consecuencia, el problema es si vamos o no a crear una especie de doble poder —no digo que vaya en un sentido o en otro—, doble poder que puede acabar siendo más importante, en algunos casos, que el de la propia Comunidad Autónoma, por lo menos durante bastantes años. Este es el problema. En relación con esta cuestión, que es la política fundamental, es cómo hay que contemplar el tema de si son posibles las transferencias de competencias o no.

Todas nuestras enmiendas tienen el mismo sentido. Les voy a leer algunos párrafos de las mismas. La número 123, que es la fundamental, se refiere al artículo 12. Este artículo, tal como está redactado, dice: «Sin perjuicio de las competencias que la legislación de régimen local, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, atribuya a las Diputaciones Provinciales, las Leyes de las Comunidades Autónomas podrán transferirles competencias propias de la Comunidad o delegarles su ejercicio siempre bajo la dirección y control de éstas». Nosotros decimos en nuestra enmienda: «Sin perjuicio de las funciones que la legislación de régimen local atribuye a las Diputaciones Provinciales, las Leyes de las Comunidades Autónomas podrán asignar a éstas» —a las Diputaciones Provinciales, se entiende— «el ejercicio de la gestión ordinaria de los servicios propios de la Administración autonómica».

Es muy diferente; no es lo mismo transferir competencias propias que asignar el ejercicio de la gestión ordinaria de los servicios propios, en los términos que dichas Leyes establezcan y dentro del régimen establecido por cada Estatuto.

Añadimos en el apartado 2 de esta enmienda: «La asignación de la gestión ordinaria de los servicios de la Administración autonómica no supone, en ningún caso, traspaso de competencias autonómicas, sino ejercicio de servicios bajo la dirección y control del órgano ejecutivo de la Comunidad Autónoma». Esta es la idea básica: no se transfieren competencias, se transfiere el ejercicio de la gestión de los servicios propios de la

Comunidad Autónoma; es decir, el ejercicio de lo que son las competencias propias de la Comunidad Autónoma, de los servicios asignados a esas competencias.

En función de eso, en nuestra propia enmienda número 123 establecemos, en el apartado 4, que «para organizar los servicios asignados, las Diputaciones Provinciales no podrán aumentar las plantillas de funcionarios, sean de carrera o de empleo. No obstante, la Administración de la Comunidad Autónoma podrá, a requerimiento de la Diputación Provincial, transferir funcionarios de la Comunidad Autónoma, que seguirán vinculados a ésta en lo referente a situaciones, régimen disciplinario, derechos económicos y promoción profesional». Es decir, que no queremos que las Diputaciones Provinciales tengan al mismo tiempo una capacidad de gestión autónoma o de aumento autónomo de su propia burocracia en el sentido antes indicado.

Del mismo modo, entendemos en nuestra enmienda número 125 que cuando las Diputaciones Provinciales gestionen algún servicio de la Comunidad Autónoma, su órgano legislativo podrá acordar la integración de los Presupuestos de las Diputaciones destinados a esos fines con los de la Comunidad. Cosa que es muy contradictoria con lo que dice el actual artículo 14, en el que se establece que se podrán unir los Presupuestos respectivos sin que esto implique la integración de los mismos.

En relación con esto está el artículo 15, que ya se ha tratado aquí. El artículo 15 establece que: «Las Comunidades Autónomas podrán delegar en las Diputaciones Provinciales, según la naturaleza de la materia, el ejercicio de competencias transferidas o delegadas por el Estado a aquéllas, salvo que la Ley a que se refiere el artículo 150.2 de la Constitución disponga lo contrario»; y que «el Estado no podrá transferir o delegar directamente sus competencias a las Diputaciones Provinciales», pero que «no obstante, podrá encomendar a éstas el servicio de recaudación de tributos». Nosotros, que consideramos que el artículo 15 ha quedado algo mejorado, a pesar de ello queremos ser más tajantes en esto y establemos que las Comunidades Autónomas podrán asignar a las Diputaciones Provinciales el ejercicio de competencias transferidas o delegadas por el Estado a aquéllas. Es decir, se trata de que nunca pueda existir, como se decía ya, una transferencia directa de competencias por parte del Es-

tado a las Comunidades Autónomas, pero que, en todo caso, lo que las Comunidades Autónomas puedan asignar a las Diputaciones Provinciales —en relación con las competencias que a su vez han recibido por transferencia o por delegación del Estado— sea el ejercicio de las mismas, nunca su titularidad.

Estos son los elementos fundamentales de nuestras enmiendas. Es decir, se trata de evitar la duplicidad de poderes en las Comunidades Autónomas; de reforzar la identidad de la propia Comunidad Autónoma; de evitar que, a través de una posible transferencia directa del Estado a la Diputación Provincial, se pueda cortocircuitar incluso la posibilidad de actuación de la Comunidad Autónoma, y que eso quede perfectamente claro en el sentido jurídico, para que en ningún momento quepa la transferencia de competencias de las Comunidades Autónomas a las Diputaciones Provinciales.

Esto y los aspectos antes señalados con referencia a la contradicción entre el carácter armonizador de ese Título y sus efectos jurídicos, son los puntos que quería señalar en esta intervención.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Retirada la enmienda del señor Alfonso, del Grupo Parlamentario Mixto.

Enmienda del Grupo Parlamentario Mixto, sostenida por el señor Bandrés, que tiene la palabra.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, al Título II del proyecto de Ley que se está debatiendo, tiene presentada Euskadiko Ezquerria una sola enmienda, que consiste en la pretensión de introducir un nuevo artículo 17 bis, que sustituya al que realmente ha sido ya introducido en trámite de Ponencia a instancias y por méritos del Partido Nacionalista Vasco, que dice textualmente: «Lo dispuesto en el presente Título se entenderá siempre sin perjuicio del régimen propio de las Diputaciones Forales».

Y nosotros desearíamos, dando una mayor generalidad al precepto, decir: «La regulación establecida en este Título II no afectará a las Comunidades Autónomas que tengan reconocida en sus respectivos Estatutos competencia exclusiva en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno».

El Título II de la LOAPA, relativo a las Diputaciones Provinciales, concede un tratamiento específico a éstas, configurándolas como los órganos de la ejecución de las Comunidades Autónomas a nivel provincial.

En alguno de los preceptos del Título II podríamos estar de acuerdo; por eso no hemos enmendado más que este último adicional, es decir, un artículo bis. Y estaríamos de acuerdo básicamente por el ahorro que supone la filosofía que los inspira y la evitación de una duplicidad de estructuras. Sin embargo, hay varias razones para postular la enmienda que estoy defendiendo y que sostengo pese a la aprobación del artículo 17 bis, propuesto por el Partido Nacionalista Vasco al que he dado lectura hace unos momentos.

En primer lugar, nos oponemos por una razón de principio. Aunque todo lo que dispone el Título II fuese precisamente el programa de Euskadiko Ezquerria sobre los órganos provinciales calado de principio a fin, nos seguiríamos oponiendo, porque el Estatuto de Guernica reputa el régimen local como competencia exclusiva, y, sobre todo, la regulación de las instituciones comunes y forales de autogobierno se entiende competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma. Por tanto, este Título II constituiría a lo sumo un derecho supletorio.

En segundo lugar, el afán uniformador de la LOAPA pasa por alto las distintas concepciones que del hecho provincial se hace en cada Comunidad Autónoma. Es evidente, y todos lo sabemos, que en Cataluña existe una decidida tendencia hacia la atenuación del hecho provincial cosa que no ocurre en Euzkadi. Digo decidida tendencia a la atenuación porque no se trata de su eliminación, y además así lo ha estimado el Tribunal Constitucional, y bastaría haber oído a los precedentes oradores catalanes —y entre ellos al señor Pi-Suñer— que han dejado muy clara esta posición ideológica muy conocida y extendida en la Generalidad de Cataluña.

En Euzkadi hay otros problemas históricos distintos en cuanto a la actualización del Derecho foral, el papel de las Diputaciones y su relación con el Gobierno y Parlamento vascos. Además hay unos órganos locales, que el señor Martín Villa conoce bien, llamados Juntas Generales, desconocidos en el resto del Estado. Por eso no se puede pretender aplicar un mismo patrón a realidades tan diferentes, que en los mismos territo-

rios autónomos producen serios y enconados debates aún sin resolver.

Si yo les hablo hoy aquí de un proyecto de Ley de Territorios Históricos, tramitado actualmente en el Parlamento de Vitoria, posiblemente, y razonablemente, a la mayoría no les diga nada en absoluto. Como mucho, alguno, porque lee la Prensa, entenderá que es un tema que interesa al Partido Nacionalista Vasco, que es un tema interno del PNV, que produce unas ciertas dificultades entre el Gobierno y un tal Diputado general de Alava. Pues, señores Diputados, este proyecto de territorios históricos no sólo es un asunto doméstico del Partido Nacionalista Vasco, sino que está implicando a todas las fuerzas institucionales vascas en un serio e importante debate durante más de un año.

En relación con este debate tengo que decir que la enmienda que ha conseguido introducir el PNV me satisface en la medida a que por fin se acepta alguna enmienda, que, además, salvaguarda una parte de la potestad autoorganizativa vasca. Pero digo sólo una parte, porque para respetar los Estatutos de Autonomía no sólo hace falta en Euzkadi una regulación, como la que yo propongo, que no suponga alteración de lo que dice la letra y de lo que prerepresenta el espíritu de los Estatutos. No vale sólo con respetar —entrecomillo— «el régimen propio de las Diputaciones Forales», como dice la enmienda que ha sido recogida. Porque este régimen se puede y se debe actualizar según lo disponga el Parlamento vasco. En cambio, no aparece recogida esta posibilidad de modificación. Parece que se cristaliza en instituciones que ya existen, como Diputaciones Forales, que no puede modernizarse. Esto no es cierto. La Comunidad Autónoma vasca, el Parlamento vasco, en este caso, tiene derecho a modificar esas estructuras jurídicas; y esto —insisto— no aparece recogido.

Este razonamiento no es un razonamiento bizantino, porque la enmienda aprobada va en línea de ciertas opiniones foralistas a ultranza, en que, por diferentes motivos, pueden coincidir algunos sectores del Partido Nacionalista Vasco con UCD, pero en las que, en cambio, no pueden coincidir Euskadiko Ezquerria y el Partido Socialista, con la consecuencia de debilitar el proceso autonómico de la totalidad de los vascos en beneficio de unas Diputaciones que, por cierto, en algunos casos, por hacer una referencia histórica, no tuvieron precisamente un comportamiento

ejemplar en la época del franquismo. Por tanto, defensa de la totalidad en las Diputaciones vascas, si, por supuesto, pero sobre todo, defensa de la capacidad autoorganizativa de toda la Comunidad Autónoma. El derecho de todos los vascos como Comunidad Autónoma, más que el derecho de cada Diputación en sí.

Creo que los que mejor pueden entenderlo —y también me alegra ver signos afirmativos de personas que me interesa su afirmación— son los amigos, y al mismo tiempo los contrincantes, del Grupo Nacionalista Vasco. No quiero juzgar intenciones, pero si se defiende el artículo 37 del Estatuto, hay que defender el artículo 10 del Estatuto, y estoy seguro que ellos son quienes mejor me entienden en la defensa de esta enmienda.

El señor PRESIDENTE: Turno en contra de las enmiendas que han sido defendidas respecto del Título II.

Tiene la palabra el señor Del Valle.

El señor DEL VALLE Y PEREZ: Señor Presidente, señorías, voy a manifestar el criterio negativo de mi Grupo Parlamentario a las enmiendas relativas a este Título II que prevé la posibilidad de que las Comunidades Autónomas puedan transferir o delegar competencias en las Diputaciones Provinciales.

En primer lugar, se ha discutido el carácter armonizador de esta Ley, quiero señalar en este punto que el único que lo discute es el Grupo Parlamentario de Minoría Catalana, porque otros Grupos, tales como el Comunista o como el Mixto, en palabras del señor Pi-Suñer, no han enmendado el Título en su totalidad, sino que muy por el contrario, han establecido enmiendas particulares respecto de dicho Título, y admitiendo, con más o menos amplitud, con más o menos referencias expresas a las Diputaciones Provinciales, la posibilidad de esa transferencia de las Comunidades Autónomas a las Diputaciones Provinciales. Lo cual está un poco en contradicción con las palabras que ellos manifiestan aquí discutiendo el Título completo.

Parece ser que se quiere descalificar este Título como armonizador en razón de que contiene preceptos de carácter dispositivo.

Yo preguntaría a quien eso dice en qué letra o párrafo del apartado 3 del artículo 150 de la Constitución se dice que las normas de carácter armonizador tengan que contener mandatos de

hacer o no hacer o de dar. ¿En qué precepto se dice? ¿Por qué no pueden contener principios de carácter dispositivo que van en beneficio —que es el carácter inspirador de este Título— de la propia Comunidad Autónoma, y en beneficio de la propia eficacia en la función pública, evitando la duplicidad de burocracias en lo que a Administración periférica se refiere? Luego en ninguna parte del apartado 3 del artículo 150 de nuestra Constitución se dice que no puedan tener carácter dispositivo las normas armonizadoras.

Por otra parte, señor Roca, en ningún caso se puede decir, con rigor y seriedad, que estamos yendo en contra de la doctrina de los actos propios, porque esa doctrina que surge en el Derecho administrativo se aplica con respecto a los actos, no a las disposiciones. La esencia de toda disposición es que puede modificarse por norma posterior de igual o superior rango. Luego la doctrina de los actos propios, contenida en nuestra Ley de Procedimiento Administrativo, artículos 109 y siguientes, es una doctrina que se predica respecto de actos, respecto de resoluciones que no tienen contenido normativo, y no se puede predicar respecto de las disposiciones, porque la esencia de toda disposición es la posibilidad, vuelvo a repetir, de cambiarla por otra posterior de igual o superior rango. Luego, tampoco se puede decir que el aprobar ahora este Título II implicaría ir contra la doctrina de los actos propios, porque lo que caracteriza a una norma como es ésta, con rango de Ley, es que se trata de una norma y no de un acto, y esa doctrina se predica respecto de dichos actos, reitero.

Por otra parte, esta doctrina de los actos propios, que el señor Roca alega, está en contradicción con lo que él dice. Si hemos aprobado en muchos Estatutos la posibilidad de que la Comunidad pueda delegar o transferir competencias, que le son propias, en las Diputaciones Provinciales, estamos siguiendo, precisamente, esa corriente que esta Cámara está estableciendo y, además, con el voto favorable de Minoría Catalana en muchos de esos Estatutos, que no en todos, hay que decirlo.

Por otra parte, señor Presidente, creo que tampoco aquí se debe traer a discusión, como parece ser que se ha planteado por dos oradores, el señor Pi-Suñer y el representante del Grupo Comunista, una Ley que tendremos ocasión de debatir, que es el proyecto de Ley de Elección en materia de Diputaciones Provinciales. Yo no sé en este

Título II dónde se habla concretamente del sistema de elección de los órganos representativos o gestores de los intereses de la provincia, de las Diputaciones Provinciales. Cuando estaba en el escaño me preguntaba si estábamos en el debate de la LOAPA o en otro debate distinto.

Con respecto a las enmiendas particulares, hay que señalar que yo no entiendo el porqué se dice que el artículo 16 contiene un precedente peligroso. El artículo 16 responde, ni más ni menos, a una doctrina que sienta el Tribunal Constitucional precisamente con ocasión de una Ley catalana sobre Diputaciones Provinciales, que dice que allí donde exista una única provincia, que constituya a su vez una región, se puede asumir la gestión de los intereses provinciales por los órganos propios de la Comunidad Autónoma. No veo qué peligro hay.

Tampoco, señor Roca, veo el peligro que existe en el artículo 13. Es decir, que la Comunidad Autónoma pueda fijar módulos de funcionamiento o niveles de servicio mínimos, lo que no empece el que la Diputación Provincial, en la gestión de las competencias de las Comunidades Autónomas que voluntariamente se le hayan transferido, pueda con sus propios recursos mejorar estos niveles o rendimientos. Y no se hable de la Seguridad Social por el principio de caja única, ni se hable de otro tipo de servicios, porque de lo que se trata es de servicios en beneficio de los ciudadanos, servicios públicos dirigidos a los ciudadanos. Por ejemplo, si en el módulo de rendimiento mínimo se establece que un recurso se debe solventar en el plazo de dieciséis días o que el informe de los Servicios Técnicos tiene que emitirse en el plazo de catorce días o que tiene que existir un módulo mínimo compuesto por un ingeniero, un arquitecto, etcétera, ¿por qué la Diputación Provincial, en beneficio del servicio público y con sus propios recursos, no puede mejorar estos módulos? No encuentro razones justificadas en contra del artículo 13.

El señor Roca creo que ha leído mal el artículo 15. El señor Roca dice que dicho artículo, en el número 2, contiene un gravísimo precedente, porque dice que el Estado encomendará a las Diputaciones Provinciales el servicio de recaudación de tributos. No dice eso, señor Roca. Dice: «podrá encomendar»; esa es la excepción a la regla general de prohibición de transferencias directas del Estado a las Diputaciones Provinciales,

excepción que afecta al servicio de recaudación de tributos.

Y con respecto al mismo, hay que señalar que no ha habido mengua de la soberanía del Estado de ese poder simbólico al que hace referencia el señor Roca cuando, como sucede ya actualmente, la vía ejecutiva de los servicios de recaudación de determinados tributos se tiene concertada con las Diputaciones Provinciales. Nosotros entendemos que, efectivamente, será bueno que exista un único órgano de recaudación de tributos, y con esta Ley lo que se hace es contener una serie de preceptos admonitivos, y decir, sería bueno, y la experiencia está probada, que incluso siquiera las Comunidades Autónomas, en aras a esa unicidad en el servicio de la recaudación de tributos, por razón de la eficacia de su rendimiento, puedan también delegar los tributos propios de la Comunidad Autónoma o de los que les sean cedidos por el Estado en las Diputaciones Provinciales. No lo imponemos, señor Roca.

Y, por otra parte, déjese claro que se trata de los tributos del Estado, no de los que hayan sido objeto de cesión. Lo que sucede, señor Roca, es que creo que de sus palabras se deduce que usted tiene una concepción jerárquica, que va en contra del artículo 137 de la Constitución. Las Diputaciones Provinciales, las Provinciales más técnicamente y los municipios no están subordinados a la Comunidad Autónoma, como tampoco están subordinadas al Estado. Tienen una esfera propia, tienen un ámbito de autonomía; luego las relaciones que tienen los municipios y las provincias con las Comunidades Autónomas, en lo que se refiere a sus servicios propios, no es una relación de jerarquía, y de esa concepción que late en las palabras del señor Roca devienen todos sus errores, a mi juicio.

Por otra parte, respecto a la intervención del señor Pi-Suñer, volviendo a destacar que no ha enmendado en absoluto el Título, creo que tiene el inconveniente de toda intervención escrita que se lleva repitiendo desde los trámites de Ponencia y Comisión.

El señor Pi-Suñer con sus dos enmiendas sólo busca que se haga referencia a las otras Corporaciones que se puedan crear en sustitución de las Diputaciones como gestoras de los intereses de la provincia, que es quien tiene la personalidad jurídica. Y el segundo punto se refiere a que no se pueda deducir de este Título el que se excluyen

las competencias que en materia de régimen local puedan tener las Comunidades Autónomas.

Creo, señor Pi-Suñer, que no se ha leído ni el artículo 12, donde se habla precisamente de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de régimen local, ni tampoco el artículo 17, en donde se dice que lo dispuesto en este Título se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 141, apartado 2, de la Constitución, que precisamente prevé la posibilidad de crear otras Corporaciones, en sustitución de las Diputaciones Provinciales, como órganos gestores de los intereses de la provincia que, por otra parte, es la que está dotada de personalidad jurídica.

En lo que se refiere al señor representante del Grupo Andalucista, en cuanto a las comarcas, aquí no se prohíbe la delegación, en su caso, en las comarcas cuando existieren. Lo que sucede es que la comarca no es una figura constitucional, en el sentido de que venga impuesta por la Constitución, sino que en el apartado 3, del artículo 139 de la misma se prevé que podrán crearse otras agrupaciones de municipios, y allí donde se creen esas agrupaciones de municipios, bien para la gestión de los intereses propios de todos o de alguno de los distintos municipios, es donde habrá que tratar la posibilidad de que estas agrupaciones de municipios, que se denominen comarcas o de cualquier otra forma, puedan recibir competencias de gestión, en aras a la eficacia del servicio público de las Comunidades Autónomas, por parte de éstas.

En cuanto a la enmienda del Grupo Comunista, señalar y recordarle a dicho Grupo que no ha enmendado en absoluto el Título; luego en un principio no estaba disconforme con el carácter armonizador de este Título II, porque precisamente lo que pretende el Grupo Comunista con sus enmiendas es que no se puedan hacer transferencias, sino que se delegue el servicio y se delegue la gestión ordinaria.

Querría llamar la atención de SS. SS. en el sentido de que comparasen el texto del dictamen de la Comisión con el texto del primitivo proyecto y en función de ello se comprenderán muchas cosas. En el artículo 12 del primitivo proyecto se hablaba de asignación de competencias, y por razones técnicas —entre otras cosas aconsejados por el Letrado de la Comisión—, se dijo que era mejor seguir la denominación que se utilizaba en la Constitución con respecto al traspaso de competencias de las Comunidades Autónomas a las

Diputaciones, y que se sustituyese la palabra «asignación» por la expresión de «transferencia» o «delegación de funciones».

Yo creo que si se ve esta distinción entre estas enmiendas (que eran, en su caso, al texto del proyecto y que ahora continúan con respecto al dictamen de la Comisión), se comprende que muchas veces estas enmiendas son contradictorias. A mi juicio, por ejemplo, señor Presidente, es contradictoria la enmienda 123, del Grupo Parlamentario Comunista, que prevé, parece ser, la asignación de la gestión ordinaria de los servicios propios, con la enmienda 126, que dice que las Comunidades Autónomas podrán asignar a las Diputaciones Provinciales competencias que hayan recibido, por transferencia o por delegación, del Estado a aquéllas.

Por otra parte, señor Solé Tura, le diré que el traducir (si es factible, porque es peligroso traducir) las denominaciones o los conceptos acuñados en el Derecho administrativo puro al texto de nuestra Constitución, es casi imposible, porque ningún autor hasta ahora, al menos que yo conozca, ha podido distinguir técnicamente la diferenciación entre los conceptos de transferencia y delegación, que utiliza el artículo 150 de nuestra Constitución. En el Derecho administrativo la diferencia fundamental es que allí donde existe delegación existe la posibilidad de avocar la resolución de un asunto concreto por la sola voluntad del ente que ha delegado; mientras que donde existe transferencia es necesario, para que se revoque esa transferencia, modificar la norma general que la transferencia contiene.

De la lectura de los distintos preceptos que figuran en este Título II de la LOAPA, se verá que esa diferencia, que tampoco existe en el artículo 150 de nuestra Constitución, no se da respecto al mismo.

Por último, señor Presidente, voy a contestar al señor Bandrés.

En primer lugar, yo no entiendo el contenido de su enmienda que pretende la adición de un precepto nuevo, que sería el artículo 17 bis del Título II, en cuanto dice que «la regulación establecida en este Título II no afectará a las Comunidades Autónomas que tengan reconocida en sus respectivos Estatutos competencia exclusiva en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno».

Señor Bandrés, eso lo tienen todas las Comunidades Autónomas. Luego, me parece que con este

artículo 17 bis nuevo lo que se quiere es excluir la aplicación de todo este Título II que lo que permite es potenciar las Diputaciones Provinciales.

Por otra parte, la propuesta de un artículo 17 bis nuevo no viene exclusivamente de una enmienda del PNV, sino que se ha segregado de una enmienda transaccional que habían presentado los Grupos Parlamentarios de Unión de Centro Democrático y Socialista al artículo 12 y que se ha trasladado por razones sistemáticas a un artículo 17 nuevo. Precisamente, señor Bandrés, lo que se buscaba es que no se pensase que las competencias que hoy ejercen las Diputaciones forales, por razón de su régimen foral, se entiendan rescatadas por la Comunidad Autónoma y que tienen que ser objeto de delegación, porque las Diputaciones forales ejercen más competencias que las Diputaciones ordinarias. Luego, no acabo de entender cuál ha sido el sentido de sus palabras. Yo creo que es un equilibrio entre la foralidad y las competencias propias de la Comunidad Autónoma. En cualquier caso es un debate que tiene que producirse en el seno del Parlamento de la Comunidad Autónoma vasca, como creemos que se está produciendo en el seno del Parlamento vasco, sobre cuál debe ser este equilibrio en la Ley de Territorios Históricos; allí es donde se tiene que residenciar la discusión.

No es cierto, señor Bandrés, que se trate a todas las Comunidades Autónomas por el mismo patrón; precisamente porque no se las ha querido tratar con el mismo patrón es por lo que se establecen preceptos, no de carácter vinculante, que no contienen el mandato de obligar a transferir, sino el principio dispositivo de que se considera desde el Estado que es buena norma que se transfiera, para no aumentar los gastos de burocracia con una Administración periférica más. Cada Comunidad Autónoma, en función de sus propias circunstancias —que apreciará la propia Comunidad— podrá transferir o delegar.

Yo no sé qué significa eso de régimen uniforme; es, precisamente, todo lo contrario. Por eso, señor Bandrés, le invito a que en el turno de réplica me diga dónde se uniformiza con carácter obligatorio.

El señor PRESIDENTE: Para turno de réplica, tiene la palabra el señor Roca.

El señor ROCA I JUNYENT: Señor Presidente, muy brevemente; creo, en primer término,

que una Ley de naturaleza armonizadora impone unos principios, y de esta manera obliga a la legislación de las Comunidades Autónomas a ajustarse a estos principios. Pero esta Ley se limita simplemente a establecer unas facultades permisivas, es decir, a autorizar unos actos que no era necesario introducir en nuestro ordenamiento por la vía de la armonización. Y si es esto, ya no es una Ley de armonización.

Una Ley de armonización es un recurso excepcional de nuestro ordenamiento jurídico constitucional, y todo lo que es excepcional, lo sabe muy bien el señor Del Valle, debe ser interpretado con criterios restrictivos. Por tanto, ante este recurso tan excepcional no puede decirse que nada podría hacer eso. Lo prohíbe una cosa: el sentido de la armonización, y la armonización no está en la vía de las meras autorizaciones, tanto más cuanto que hasta ahora no se ha dicho —y ruego, en todo caso, que me lo aclaren— si era necesaria una Ley de armonización para hacer esto. Yo digo que no.

En segundo lugar, yo no he citado los actos propios por gusto; no por gusto. Es que la teoría de los actos propios la invoca en este pleito (para entendernos) la propia comisión de los expertos, que para justificar en su informe la procedencia de la naturaleza orgánica de esta Ley dice que este es un criterio que ya tiene establecido la Cámara, por ejemplo, en la Ley General Penitenciaria; dice que ya se ha producido una extrapolación del concepto. Por tanto, repito, este es un tema que cita el propio informe de la comisión de los expertos.

Dice el señor Del Valle que, siguiendo la corriente de esta propia Cámara, nosotros hemos votado de conformidad estos Estatutos. Sí. No estoy diciendo que me oponga al contenido del conjunto; no estoy oponiéndome al conjunto del Título, sino que digo que este Título no tiene naturaleza armonizadora, y esto es lo que se está discutiendo.

Por otra parte, me dice el señor Del Valle que debemos distinguir entre el «encomendará» y el «podrá encomendar». Estoy convencido de que en mi intervención no he dicho nunca «encomendará». He dicho, incluso, que se abría «una puerta para». Pero en todo caso, a esto me refería; no estoy diciendo que lo que vaya a hacer; lo que estoy diciendo es que existe esta posibilidad, y esta posibilidad excepcional me parece por sí misma suficientemente peligrosa. Pero no me

cite, por favor, el hecho de que esto ya viene funcionando en la práctica, porque lo he dicho; pero con una diferencia: hasta ahora se venía haciendo, pero hasta ahora no había Comunidades Autónomas en nuestro ordenamiento jurídico. Las Comunidades Autónomas no son un añadido que se incorpora a nuestra Administración; las Comunidades Autónomas suponen una «sustitución de». Las Comunidades Autónomas vienen cuando el Estado centralista queda sustituido por el Estado autonómico. Por tanto, ahí hay una sustitución y un «en vez de». Si nos empeñamos en tener la misma Administración de siempre más las Administraciones de las Comunidades Autónomas, sin que esto comporte una reordenación general de todos nuestros poderes públicos, evidentemente aquí no le estamos haciendo ningún favor a nadie.

Por último, no confundo el principio de jerarquía. El principio de jerarquía quiere decir respetar la autonomía no únicamente de las Comunidades Autónomas, sino respetar la autonomía —como ha sentado por otra parte el Tribunal Constitucional— de los demás órganos, léase Diputaciones, léase Corporaciones locales. Incluso debo decir que este principio ya venía establecido por el Tribunal Supremo con anterioridad a la doctrina constitucional. Y este es un hecho muy aceptado. En lo que tengo mis dudas es en si este principio de jerarquía quiera introducirse respecto de las Comunidades Autónomas exclusivamente y no quiera introducirse respecto de los demás órganos, por ejemplo, de las Corporaciones locales. Sería muy malo limitar la jerarquía normativa a las Comunidades Autónomas y no establecerla para los demás órganos o poderes.

El señor PRESIDENTE: El señor Pi-Suñer tiene la palabra.

El señor PI-SUÑER I CUBERTA: Señor Presidente, señorías, muy brevemente para contestar la intervención del señor Del Valle. He escuchado con mucha atención el informe del señor Del Valle y debo decir que en lo que concierne a los puntos que he señalado en el curso de mi intervención no han sido rebatidos.

Para empezar, el señor Del Valle olvida que este Diputado presentó una enmienda a la totalidad en la que se discutió a fondo si la Ley que se está discutiendo es o no una Ley Orgánica, si es o no una Ley de armonización. Si se enmienda a la

totalidad una Ley es que se enmiendan todos los títulos y artículos; lo que pasa es que, después, existe una segunda trinchera en la cual se discuten los artículos en forma alternativa a ver si se puede mejorar el texto a tenor de lo que es la voluntad política, en este caso podríamos decir la voluntad técnico-jurídica, del enmendante. Por consiguiente, no es cierto que no se haya enmendado el Título II; se enmendó la totalidad de la Ley y es suficiente para demostrar que este título de las Diputaciones no nos gustaba absolutamente nada.

También tengo que decirle que no ha contestado a nada de lo que he dicho referido a la Ley de Administración Local, que está durmiendo el sueño de los justos y que no ha llegado todavía a este hemicycle para ser discutida. Hubiera sido prudente esperar antes de entrar en una Ley tan vidriosa —repito la palabra— como ésta, en especial este Título II de este proyecto.

Yo considero, señor Del Valle, aunque comprendo que veamos las cosas de manera totalmente distinta, que hacemos un flaco servicio al país, porque el tema de las Diputaciones es importante en una Comunidad Autónoma, y lo es por cuanto recordamos perfectamente que en la época de la República sólo había el Estado, la Generalidad de Cataluña y los Ayuntamientos, y ahora tendremos el Estado, los Gobernadores Civiles, las Diputaciones Provinciales potenciadas y los Ayuntamientos.

En este caso, siuviésemos una mentalidad anglosajona, quizá podríamos decir que lo importante es que las instituciones funcionen. Pues bien, en el caso concreto de Cataluña debo decir, señor Del Valle, que potenciando a las Diputaciones Provinciales y convirtiéndolas en un poder paralelo a la Generalidad de Cataluña lo que formaremos será una gran confusión en lo que hace referencia a competencias y manera de gobernar. Veo muy difícil que en las Comunidades Autónomas históricas, donde existe realmente un impulso democrático de autonomía, esto pueda funcionar. Lo veo muy difícil porque lo que se pretende, y se consigue mediante este Título II, es potenciar al máximo a las Diputaciones Provinciales para convertirlas en, podríamos decir en términos deportivos, un marcate a las Autonomías y, en este caso, a las Comunidades Autónomas. Por consiguiente, créame, señor Del Valle, que políticamente es un mal negocio.

En lo que concierne al otro punto que usted ha tocado un poco de refilón, es decir, a lo que esta Ley nos echa encima, que es la Ley de Diputaciones Provinciales, tengo que decir que se compagina con la que estamos discutiendo y que debe hacerse una lectura conjunta de las dos porque ambas tienen la misma finalidad: mermar las competencias de las Comunidades Autónomas.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Solé.

El señor SOLE TURA: Muy brevemente, para empezar diciendo que el señor Del Valle me acusa de contradicción entre nuestras enmiendas 123 y 126, porque en un lugar hablamos de que no se transferirán competencias y en otro —según él— sí; pero yo le ruego que se lea bien nuestra enmienda 126 y verá que no dice lo que él dice que dice. De lo que aquí se trata en todo caso de resolver el problema de si es posible o no que las competencias que son transferidas a la Comunidad Autónoma por el Estado —no a través del Estatuto de Autonomía, sino mediante Leyes superiores— pueda ser atribuido o asignado su ejercicio (no la titularidad de la misma, que es lo que él dice que digo) a las Diputaciones. Efectivamente, el ejercicio entendemos que sí; la titularidad, no. Eso en cuanto a esa posible contradicción.

Tengo que decirle además que, si no he entendido mal, también nos acusa de que no hemos enmendado el Título. Yo creo que el señor Del Valle se olvida de que nosotros hemos presentado nada menos que dos enmiendas a la totalidad: una enmienda a la totalidad en la que negábamos el carácter orgánico y el carácter armonizador de esta Ley; y otra en la que hemos presentado un texto alternativo que no contempla de ninguna manera el carácter armonizador de este Título. Y luego unas enmiendas particulares que evidentemente se integran en la lógica de la misma. Pero, señor Del Valle, cuando ya he negado dos veces que esta Ley pueda ser orgánica y armonizadora no me pida que la niegue tres veces, porque entonces entraríamos casi en un problema de orden teológico.

Me dice también el señor Del Valle que por qué hablamos aquí de la Ley de elecciones a las Diputaciones. Pues porque es imposible no hablar. Aquí estamos discutiendo el problema de la relación entre Comunidades Autónomas y Dipu-

taciones, eso es lo que se está discutiendo en este Título II. En consecuencia, tenemos que decir exactamente cuál es la filosofía general que está en el fondo de los acuerdos autonómicos de los cuales ha salido esa Ley. Y de esos acuerdos autonómicos salen muchas cosas: sale la LOAPA, sale la Ley de elecciones a las Diputaciones, sale la concepción del Fondo de Compensación Interterritorial; y todo eso hay que verlo. Usted no me podrá pedir que yo divida eso en compartimentos estancos y me limite ahora a ver un aspecto del problema y no ver el otro, que incide directamente en lo mismo. Aquí estamos diciendo, una de dos: o vamos a un reforzamiento, a una articulación real de las Comunidades Autónomas, o vamos a reforzar el papel de las Diputaciones y a convertir a las Comunidades Autónomas en superestructuras formales que, en muchos casos, pueden resultar simples coordinadoras de Diputaciones Provinciales. Ese es el problema, y en función de eso hay que discutir todos los aspectos del mismo.

Finalmente, quiero recordar al señor Del Valle que he planteado antes un problema y he pedido si se me podría aclarar, pero he visto que el señor Del Valle no ha entrado en el mismo. He dicho que hay una contradicción profunda entre el carácter armonizador de este Título II y lo que dispone el artículo 5.º, apartado 3, respecto a la eficacia de las Leyes de armonización. Lo que pido es que se me aclare si hay o no contradicción. Se me podrá argüir que esto obliga a que las Comunidades Autónomas adapten su legislación, de manera que diga: esta Comunidad Autónoma podrá atribuir a las Diputaciones Provinciales tal cosa, o no podrá. Pero no me refiero a eso, sino al fondo, al contenido real, al aspecto material de lo que estamos discutiendo aquí, no al aspecto formal. Y el aspecto material es que aquí se dice que, con carácter armonizador, las Comunidades Autónomas «podrán» hacer algo respecto a las Diputaciones Provinciales y, en consecuencia, podrán no hacerlo; y en cambio el artículo 5.º nos dice que esta Ley tiene eficacia inmediata y que la Comunidad Autónoma está obligada a adaptar su contenido real normativo a lo que aquí se dice, y lo único que aquí se dice es que no está obligada a hacer nada. De modo que ruego se me explique dónde está la ligazón lógica entre el Título II, que al parecer tiene carácter armonizador, y el artículo 5.º, que establece el efecto jurídico de la Ley de armonización.

El señor PRESIDENTE: El señor Bandrés tiene la palabra.

El señor BANDRES MOLET: Señor Presidente, únicamente para indicar, con el mayor respeto y hasta con cordialidad, como es natural, al señor Del Valle que no debe extrañarse de que él no entienda mis palabras. Esto es bastante normal. Si un Diputado de UCD, que además ostenta un alto cargo en la Administración pública, fuera capaz de entender lo que pasa en mi pueblo, probablemente no estaríamos hoy discutiendo aquí la LOAPA. Sin embargo, algo ha entendido, y es que yo lo que quiero es dejar sin efecto el Título II de este proyecto, de este malhadado proyecto de Ley. Porque si todas las Comunidades Autónomas tienen capacidad de autoorganización, evidentemente sobra, insisto, sobra este Título II de la LOAPA.

Yo no tengo inconveniente en admitirle que, efectivamente, el «podrán» que aparece salpicado a lo largo del artículo 12 y siguientes de esta Ley atenúa mucho la uniformidad que pretende esta Ley, que es una Ley eminentemente uniformadora. Bien es cierto que el calor del debate lleva un poco a la exageración, y no tengo inconveniente en admitir ese exceso dialéctico.

Pero yendo al tema concreto que ha dado lugar a mi enmienda quiero decir lo siguiente: antes de existir el Estado de las Autonomías, las Diputaciones Forales —y muy concretamente las de Alava y Navarra, porque las otras fueron provincias traidoras— tenían unas autonomías, unas ciertas posibilidades de autogobierno muy limitadas y pequeñas. Ahora, esas competencias y otras muchas más, las tienen las Comunidades Autónomas, y concretamente en la Comunidad Autónoma vasca hay que redistribuir esas competencias entre el Poder central, si podemos llamarlo central, que allí es el de Vitoria, y el de las Diputaciones Forales.

Pues bien, nosotros entendemos en nuestra filosofía, que la prevalencia allí está en los poderes públicos de la Comunidad Autónoma y no en las Diputaciones Forales, pero este precepto que discuto (y que por otra parte es bueno; yo hice alabanza de él y no votaré en su contra) hace una especie de prefiguración de lo que va a ser; es decir, incide en el debate que en este momento está planteado en el seno de mi pueblo. En el Parlamento de la Comunidad Autónoma vasca existe un debate sobre esa famosa Ley de Territorios

Históricos y este precepto está cristalizando en favor de las Diputaciones Forales, lo que en realidad tiene que ser decisión de los poderes públicos vascos.

Esta era la razón de mi enmienda y el contenido de mi exposición.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Del Valle.

El señor DEL VALLE Y PEREZ: Para responder muy someramente a los turnos de réplica.

En primer lugar, el señor Roca no ha contestado a la pregunta que le he hecho del porqué o en qué se basaba cuando decía que el artículo 150 impedía que principios como estos de carácter dispositivo tuvieran carácter armonizador, y se ha referido al sentido de la armonización; palabras que como bien sabe el señor Roca normalmente se utilizan en el foro de los Tribunales cuando se carece de cualquier otra argumentación.

Por otra parte, en cuanto a la doctrina de los actos propios, no se señala en el informe de los expertos; y no hay que sacar las citas de autores de su contexto. El señor Roca es muy aficionado a sacar citas del contexto y no dar texto completo, con lo cual se da una imagen distorsionada de las citas.

En lo que se refiere al servicio de recaudación, señor Roca, nosotros hemos señalado que se trata de tributos del Estado y que se les permite y no se les obliga (y en el texto taquigráfico de esta sesión constará que usted ha utilizado la palabra «recomendará»). Es un principio dispositivo que el Estado puede delegar el servicio de recaudación; de hecho lo viene haciendo y viene funcionando bien. Luego no vayamos, en lo que se refiere al principio de jerarquía, a sustituir un centralismo que es ineficaz por otro centralismo en las Comunidades Autónomas que será igualmente ineficaz.

Con respecto al señor Pi-Suñer, lo que entiendo es que aquí estamos en el debate del Título II; que el debate de la totalidad del proyecto se ha producido en otra sesión distinta. Por eso decía que S. S. no tenía ninguna enmienda al Título II.

Por otra parte, para no confundir a la opinión pública, señor Pi-Suñer, aquí no se establece obligatoriamente el que las Diputaciones Provinciales tengan que asumir competencias. Se establece la posibilidad, de carácter armonizador, de que las Comunidades Autónomas puedan delegar

en las Diputaciones Provinciales, y que no sirva de excusa a algunas Comunidades Autónomas el decir que no delegan por cuanto que no está previsto expresamente. Precisamente se trata de deshacer ese error, señor Pi-Suñer, y no se pretende colocar a las Diputaciones por encima de las Comunidades Autónomas, sino que va en aras de la eficacia del servicio público.

Además, si en la Comunidad Autónoma catalana, en la cual está también representado su Partido político, éste entiende que no se debe delegar en las Diputaciones Provinciales, que lo sostenga en el Parlamento catalán, que es allí donde residenciamos la decisión de la transferencia.

Referente al señor Solé Tura, no me ha contestado tampoco a la misma pregunta que le he hecho al señor Pi-Suñer; es decir, que no ha enmendado el Título II y el debate de totalidad se ha producido en otro momento distinto, tanto el de devolución del proyecto en la parte que no estaba vinculada por la armonización como con respecto al texto alternativo, y no es ocasión de repetir con cada precepto el debate de totalidad que se produjo anteriormente.

Por otra parte, señor Solé, le contesto a la pregunta que me ha formulado con respecto al artículo 5.º Este artículo obliga a adaptar las disposiciones a los principios de la Ley de armonización. Como en este caso estamos legislando —y creemos que correcta y constitucionalmente— con carácter previo a la armonización, lo que no podrá dictar una Comunidad Autónoma es una Ley que diga que se prohíbe el transferir o delegar competencias a las Diputaciones Provinciales. Igual sucedería cuando se dictara, con posterioridad a las Disposiciones de dos Comunidades Autónomas, preceptos armonizadores entre las dos con respecto al resto de las Comunidades Autónomas que no hubieran dictado ninguna disposición al respecto.

En lo que se refiere al señor Bandrés, yo por lo menos he intentado comprender todas las posturas. Lo que normalmente se requiere es la reciprocidad. Muchas veces —y el señor Bandrés lo reconoce—, cuando se arguye que uno no comprende mi postura, a lo mejor lo que está haciendo es cerrarse a comprender las posturas de los demás. Reflexione, señor Bandrés, yo por lo menos tengo la intención —no sé si lo consigo— de comprender las posturas de todo el mundo.

Por otra parte, me alegra que haya reconocido que en el calor de los debates ha producido una

exageración en el sentido de que aquí lo que se está haciendo es obligar a transferir, y ha reconocido que lo que se está haciendo es permitir que se transfiera de las Comunidades Autónomas a las Diputaciones Provinciales.

Que no se diga, por otra parte, que el artículo 17 bis nuevo, introducido como consecuencia de unas enmiendas, coincidentes en el espíritu, de los Grupos Socialistas, UCD y del PNV, está prejuzgando la discusión que se produzca en el seno del Parlamento vasco, con ocasión de la Ley de Territorios Históricos. En cuanto a la discusión y el equilibrio entre Diputaciones Forales en el País Vasco y la Comunidad Autónoma, quiero decir una cosa: para mí, ninguna Diputación Foral, absolutamente ninguna, puede ser considerada como enemiga. Yo no sé a quién se refiere el señor Bandrés. Por lo menos, ni a mí ni a mi Grupo Parlamentario se refiere en absoluto.

Pues bien, repito que no se está prejuzgando en absoluto ese debate. Lo que se está es evitando una interpretación que pudiera deducirse de una lectura demasiado literal del texto del Título II, si no existiera esa enmienda. Es la lectura que antes he dicho: entender que, a partir de ese Título II, todas las competencias que ejercen las Diputaciones Forales, que no ejercen el resto de las Diputaciones Provinciales, corresponde a la Comunidad Autónoma vasca y que tienen que ser objeto de transferencia o delegación; para evitar esa interpretación que pudiera deducirse —repito— de una lectura demasiado gramatical o literal del Título II es por lo que se estableció la excepción; pero no estamos prejuzgando ni incidiendo en absoluto en el debate de la Ley de Territorios Históricos, es que ha de producirse en el seno del Parlamento vasco.

El señor PRESIDENTE: Vamos a preceder a las votaciones, en relación con este Título II.

Se somete a votación, en primer lugar, la enmienda del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, que propone la supresión del Título II.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 261 votos emitidos; 40 favorables; 209 negativos; 12 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Minoría Ca-

talana por la que proponía la supresión del Título II.

Se somete ahora a votación el conjunto de enmiendas del Grupo Parlamentario Andalucista, que proponen la introducción del tema de las comarcas en este Título II.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 260 votos emitidos; 32 favorables; 215 negativos; 13 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Andalucista respecto de este Título II.

Se somete ahora a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Mixto, sostenida por el señor Pi-Suñer, proponiendo la supresión del artículo 12.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 260 votos emitidos; 36 favorables; 214 negativos; 10 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Mixto al artículo 12.

Se someten ahora a votación las enmiendas, del Grupo Parlamentario Comunista, números 123, 125 y 126, que afectan a los artículos 13, 14 y 15, proponiendo nueva formulación para estos artículos. Tiene la palabra el señor Solé.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, también la enmienda número 127.

El señor PRESIDENTE: La enmienda 127, como se trata de la supresión del apartado 2, la votaremos, si le parece, al votar el apartado 2, puesto que hay otra enmienda coincidente con ella.

Enmiendas enunciadas números 123, 125 y 126, del Grupo Parlamentario Comunista. Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 260 votos emitidos; 38 favorables; 215 negativos; siete abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Quedan rechazadas las enmiendas del Grupo Parlamentario Comu-

nista, sometidas a votación y relativas a los artículos 13, 14 y 15.

Se somete ahora a votación el texto del artículo 12 conforme al dictamen de la Comisión. Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 260 votos emitidos; 220 favorables; 15 negativos; 25 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 12 en los términos que figura en el dictamen de la Comisión.

Se somete ahora a votación la enmienda del señor Pi-Suñer, del Grupo Parlamentario Mixto, al artículo 13. Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 258 votos emitidos; 39 favorables; 210 negativos; ocho abstenciones; un voto nulo.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Mixto al artículo 13.

Se somete ahora a votación el texto del artículo 13 conforme al dictamen de la Comisión. Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 259 votos emitidos; 216 favorables; ocho negativos; 34 abstenciones; un voto nulo.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 13 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Se somete ahora a votación el artículo 14, también con arreglo al dictamen de la Comisión. Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 259 votos emitidos; 220 favorables; 14 negativos; 24 abstenciones; un voto nulo.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 14 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Se somete ahora a votación el apartado 1 del artículo 15 conforme al dictamen de la Comisión. Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 257 votos emitidos; 217 favorables; cuatro negativos; 35 abstenciones; uno nulo.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el apartado 1 del artículo 15 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Se somete ahora a votación el apartado 2 del artículo 15.

(El señor Roca pide la palabra.)

El señor Roca tiene la palabra.

El señor ROCA I JUNYENT: Señor Presidente, para solicitar la votación separada del último inciso: «... no obstante, podrán encomendarse a éstas...»

El señor PRESIDENTE: ¿Y en esos términos entendemos votadas las enmiendas, suprimiendo lo relativo a la recaudación?

El señor ROCA I JUNYENT: Sí, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: El señor Solé tiene la palabra.

El señor SOLE TURA: Estamos de acuerdo con esta interpretación.

El señor PRESIDENTE: Votamos, pues, el apartado 2 del artículo 15, excepto el párrafo que dice: «No obstante, podrá encomendarse a éstas el servicio de recaudación de tributos», párrafo que se votará separadamente con posterioridad.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 257 votos emitidos; 225 favorables; nueve negativos; 22 abstenciones; uno nulo.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobada la primera parte del apartado 2 del artículo 15 conforme al dictamen de la Comisión.

Se somete ahora a votación el párrafo relativo al servicio de recaudación de tributos, juntamente con las enmiendas de supresión, según el dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 260 votos emitidos; 222 favorables; 30 negativos; seis abstenciones; dos nulos.

El señor PRESIDENTE: Queda también aprobado el párrafo del apartado 2 del artículo 15 que

ahora ha sido sometido a votación. En consecuencia, dicho apartado queda en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión, resultando rechazadas, en consecuencia, las enmiendas de supresión de los Grupos Parlamentarios Comunista y Minoría Catalana.

Se somete ahora a votación el artículo 16 conforme al dictamen de la Comisión en votación conjunta con la enmienda de supresión del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 259 votos emitidos; 220 favorables; 12 negativos; 26 abstenciones; uno nulo.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 16 conforme al dictamen de la Comisión y rechazada, en consecuencia, la enmienda de supresión del Grupo Parlamentario Minoría Catalana.

Se somete ahora a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Mixto, del señor Pi-Suñer, respecto del artículo 17.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 259 votos emitidos; 38 favorables; 211 negativos; ocho abstenciones; dos votos nulos.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Mixto al artículo 17.

Se somete ahora a votación el texto del artículo 17 conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el resultado: 259 votos emitidos; 219 favorables; tres negativos; 34 abstenciones; tres votos nulos.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 17 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Se somete ahora a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Mixto, enmienda sostenida por el señor Bandrés respecto del artículo 17 bis.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 259 votos emitidos; 35 favorables; 215 negativos; ocho abstenciones; un voto nulo.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Mixto al artículo 17 bis.

Se somete ahora a votación el texto del artículo 17 bis conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 259 votos emitidos; 236 favorables; uno negativo; 22 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 17 bis en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Pasamos al Título III, relativo a los artículos 18 a 21. Conforme a la petición que ha sido formulada al comienzo de la sesión, se separará, a efectos de debate, el artículo 21. Queda entendido que el debate de los artículos 18, 19 y 20 será conjunto y cada interviniente tendrá, para la defensa de sus posiciones, juntamente de los tres artículos, cinco minutos.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Minoría Catalana a los artículos 18, 19 y 20. ¿Renuncia a hacer uso de la palabra, señor Roca?

El señor ROCA I JUNYENT: No, señor Presidente, renunciadas las enmiendas, que es distinto.

El señor PRESIDENTE: Quedan retiradas las enmiendas de Minoría Catalana a los artículos 18, 19 y 20.

Enmienda del Grupo Parlamentario Mixto, del señor Pi-Suñer, al artículo 18.

El señor Pi-Suñer tiene la palabra.

El señor PI-SUÑER I CUBERTA: Señor Presidente, señorías, muy brevemente. Este artículo 18 del proyecto, situado ya en el Título III, se acepta en su apartado 1.º, pero se sugiere un texto sustitutivo en el apartado 2.º del mismo.

A pesar de que en Ponencia se ha modificado el apartado 2.º de este artículo y se ha añadido un apartado 3.º, creemos no ha quedado clara suficientemente la incidencia de este artículo en la Administración de las Comunidades Autónomas.

Postulamos, en consecuencia, un texto alternativo al apartado 2 del proyecto que entendemos podría quedar redactado de la siguiente manera: «También serán de aplicación en la Administración de las Comunidades Autónomas las reglas generales sobre expropiación forzosa y responsa-

bilidad patrimonial de las Administraciones públicas, así como las normas estatales sobre contratos y concesiones. Será de aplicación directa la legislación del Estado antes referida mientras las Comunidades Autónomas que tengan competencia sobre el desarrollo legislativo de dichas materias no ejerciten tal facultad».

De lo que se deduce que cambiará la situación cuando las Comunidades Autónomas que tengan competencia sobre el desarrollo legislativo de estas materias ejerciten tal competencia legislando sobre la misma.

La motivación de esta enmienda viene dada por el deseo de respetar la distribución competencial establecida en los artículos 148, 149 y 160 de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

Muchas gracias.

El señor PRESIDENTE: Enmienda del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 18. Tiene la palabra el señor Solé Tura.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, esta es una enmienda muy breve, que tiende a modificar lo que dice el apartado 2, de acuerdo con lo que nosotros entendemos que establece el artículo 149.1.18 de la Constitución.

Efectivamente, el apartado 2 actualmente dice que «será de aplicación a la Administración de las Comunidades Autónomas la legislación sobre expropiación forzosa y sobre el sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración». Y luego establece que «la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas sobre contratos y concesiones administrativas se ajustará a la legislación básica del Estado conforme a lo establecido en los artículos 2.º y 3.º de esta Ley».

Entendemos que aquí hay una extralimitación de lo que dice el artículo 149.1.18. Nosotros proponemos que se diga que «serán de la exclusiva competencia del Estado...» (cosa que nos parece mucho más ajustada desde el punto de vista técnico que empezar diciendo que «será de aplicación a la Administración de las Comunidades Autónomas») «... las normas generales sobre expropiación forzosa...», y luego, conceptos distintos, «legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y del sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas».

Luego resulta que lo que es competencia exclusiva del Estado es, por un lado, la legislación so-

bre expropiación forzosa, cosa que nosotros respetamos en nuestra enmienda, y, además, la legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y, evidentemente, la legislación básica sobre el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas. Y aquí todo se ha subsumido, atribuyendo al Estado la legislación sobre expropiación forzosa y el sistema de la responsabilidad patrimonial de la Administración, atribuyendo únicamente a las Comunidades Autónomas la capacidad de desarrollo legislativo a partir de la legislación de bases del Estado sobre contratos y concesiones administrativas de las Administraciones públicas.

Este es el sentido de nuestra modificación.

El señor PRESIDENTE: Enmienda del Grupo Parlamentario PNV respecto a los artículos 19 y 20. Tiene la palabra el señor Vizcaya.

El señor VIZCAYA RETANA: Señor Presidente, señoras y señores Diputados, defendiendo en este acto las enmiendas 188 y 189, respectivamente, a los artículos 19 y 20 de la LOAPA.

En realidad, nuestra enmienda al artículo 19 queda convertida, o la convierto en este momento, en una enmienda de supresión del apartado 2, porque el motivo de nuestra oposición es el carácter de armonizador que tiene.

No hay más remedio que reiterar, quizá, argumentos que se han venido dando a lo largo del debate de la semana pasada, pero quiero que SS. SS se den cuenta exactamente del por qué de nuestra insistencia en que estos preceptos no tienen carácter armonizador, se ha desvirtuado o se ha hecho una degradación del artículo 150.3.

Vuelvo a repetir que el artículo 150.3 establece que para armonizar Disposiciones de las Comunidades Autónomas es necesario establecer principios. El artículo 19, párrafo 2, establece que el Gobierno elaborará los principios y criterios de contabilidad regional, etcétera, que serán aplicados a la Administración de las Comunidades Autónomas. El Gobierno «elaborará», por tanto, este precepto no puede ser de armonización, porque según el artículo 150.3 de la Constitución, una Ley armonizadora debe contener principios. No es principio alguno el decir que el Gobierno en el futuro elaborará principios. Eso no es ningún principio.

Por tanto, señorías, yo creo que, clarísimamente, el Tribunal Constitucional, cuando se someta

a su consideración alguno de los aspectos de esta Ley, va a tener que coincidir con nosotros en la idea de que un artículo que establece, no principios, sino que autoriza al Gobierno a establecer principios, no es un precepto armonizador.

Esta es una armonización que se llama en blanco, porque remite también en blanco al legislador ordinario la posibilidad de establecer esos principios que, a su vez, tendría la consideración de armonizadora.

La enmienda al artículo 20 es una enmienda que intenta que se recoja la posibilidad de que al establecer las secciones territoriales del Tribunal de Cuentas, se tenga en cuenta la especificidad que se deriva de la Disposición adicional primera de la Constitución, al reconocer los derechos históricos de los territorios forales entre dichos derechos históricos estaba el tener su propio órgano de control de cuentas, su propio Tribunal de Cuentas.

En todo caso, el artículo 20, en su redacción actual, es absolutamente innecesario; no solamente es innecesario, sino que viene regulado en la Ley del Tribunal de Cuentas, porque el Tribunal de Cuentas se define como órgano supremo de control externo y financiero del sector público, está en la Ley: que establezca secciones territoriales para el ejercicio de las funciones que le asigne su Ley Orgánica también está en la Ley.

Por tanto, señorías, me dirán cuál es la utilidad del artículo 20 en la LOAPA. Es, como digo, no solamente un precepto innecesario, sino que es un precepto que no es propio de esta Ley.

Por tanto, nuestro Grupo pide, a través de esta enmienda, no por estar en contra del contenido del artículo 20, sino por la irregularidad que supone que el artículo 20 esté en la LOAPA y forme parte de la Ley, es por lo que pide la supresión.

Y en cuanto al artículo 19, pide la supresión del apartado 2.º; vuelvo a repetir, no porque estemos en desacuerdo con la posibilidad de que se establezcan criterios comunes a la contabilidad regional con la contabilidad del Estado, sobre todo para procurar su adecuación a la metodología de la Comunidad Económica Europea, que nos parece óptimo, sino porque este precepto no puede tener el carácter de armonizador, no establece principios y remite al legislador para que los fije en el futuro, con lo cual esta habilitación que hemos dado al Gobierno al establecer estos principios, desde luego, no estará su objeto sometido al

control de esta Cámara, porque ya esos principios contarán con la cualidad y calidad de ser principios armonizadores.

Muchas gracias, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Enmienda del Grupo Parlamentario Mixto. El señor Bandrés tiene la palabra.

El señor BANDRES MOLET: Muy brevemente, señor Presidente, para defender la enmienda número 14 al artículo 20 que trata de sustituir el único apartado que queda de aquel primitivo artículo —puesto que el segundo apartado ha sido suprimido por la Ponencia— por el texto siguiente: «Las Comunidades Autónomas que tengan competencias en la elaboración, examen, enmienda, aprobación y control de los Presupuestos de los organismos, instituciones y empresas de ellas dependientes, podrán crear órganos que realicen en primera instancia el control externo de la gestión económica y financiera del sector público de la Comunidad y de las entidades locales que tutele financieramente. Estas instituciones de control transmitirán al Tribunal de Cuentas cuanta información éste les solicite».

La razón, a nuestro juicio, es que el texto del proyecto incumple por lo menos los artículos 25 y 44 del Estatuto de Autonomía del País Vasco que confieren al Parlamento la capacidad para aprobar y controlar los Presupuestos generales del País Vasco. Además, desde el punto de vista político, aleja el control público de la gestión económica y financiera de la Comunidad Autónoma, cuestión ésta que nos parece trascendental pues la estabilidad de una democracia depende en gran medida de la identificación entre el Estado y la sociedad.

Por otra parte, sustraer el control externo de sus gastos públicos a una Comunidad Autónoma significa olvidar la función del Presupuesto como instrumento de gestión al servicio del Gobierno autonómico. Eso es todo, señor Presidente.

El señor PRESIDENTE: Turno en contra de las enmiendas que han sido defendidas. *(Pausa.)*

Tiene la palabra el señor Lluch.

El señor LLUCH I MARTIN: Voy a hacer algunos comentarios sobre las enmiendas aquí defendidas.

Tengo que decir que prácticamente no he podi-

do escuchar las argumentaciones expuestas en defensa de su enmienda por el señor Pi-Suñer. Le pido disculpas porque no podré referirme a ellas en la contestación.

Con respecto a la presentada por el representante del PNV, yo creo que hay elementos distintos que me gustaría comentar con toda brevedad. En primer lugar, se refiere a que en el artículo 19.2 no se mencionan cuáles son los principios de armonización. Yo creo que indirectamente sí están por la siguiente razón: porque no son los principios y criterios de control regional hechos por el Gobierno, sino solamente elaborados por el Gobierno para armonizar, ¿con quién? No con el Gobierno español, sino con la Comunidad Económica Europea. Por tanto, se trata de armonizar con los principios y criterios de contabilidad regional de la Comunidad Económica Europea. Como la propia Comunidad tiene unos principios y criterios que se van modificando, lo más prudente es decir que se van a elaborar unos principios y criterios de acuerdo con la Comunidad Económica Europea que son conocidos, públicos y cambiantes.

Es el único artículo de armonización con la Comunidad Económica Europea. A lo mejor en esta Ley se habría tenido que contemplar en aspectos más importantes que en éste.

De todos modos, le quiero decir al señor Vizcaya que él mismo incurre en el pecado que ha mencionado. Hay una enmienda, que es la número 190, en la que se refiere a los principios y reglas básicas, pero sin decir cuáles son, mientras que en el proyecto de Ley sí que se mencionan.

Con respecto al artículo 20 tengo que decir que estoy de acuerdo con él. Cuando se formuló este artículo tenía un significado, ahora no daña el mantenerlo, pero tengo que reconocer que no añade nada nuevo y, por tanto, no está en contra de ningún principio, señor Bandrés. Si estudia el tema verá que el Tribunal de Cuentas no está en contra de los Estatutos, nadie lo ha dicho. Se puede decir que es un artículo que ya está en otra Ley y que aquí se repite.

Con respecto a la posición de la enmienda presentada por el representante del Partido Comunista, señor Solé Tura —que no sé si está, pero le voy a contestar— creo que, tal como está redactado ahora el proyecto de Ley, su enmienda ya no tiene plenamente validez. Los argumentos que ha dado se referían a cómo estaba el principio en el proyecto de Ley, pero a mí me parece que la se-

gunda frase del apartado 2 y sobre todo del artículo 3.º nuevo en buena parte asumen la posición que ha defendido en nombre del Grupo Comunista.

El señor PRESIDENTE: El señor Vizcaya tiene la palabra.

El señor VIZCAYA RETANA: Muy brevemente, señor Presidente, para decir que los artículos que sobran en una Ley lo mejor es suprimirlos. Creo que es un principio de buena técnica legislativa.

En segundo lugar, quiero decirle que estoy de acuerdo con el contenido del artículo 19, párrafo segundo. Lo que sucede es que, aun estando de acuerdo con su contenido, pienso que en nada obstaculiza el mismo el hecho de que sea armonizador, o, al contrario, nada entorpece el hecho de que esté presente en esta Ley, pero sin que sea calificado como uno de los períodos de armonización.

Cuando él ha puesto como ejemplo de una contradicción mi enmienda al artículo 21, la enmienda 190, le diré que sí establezco unos principios de bases pero le quito el cartel de armonizador, porque estoy en contra y voté en contra del carácter de armonización de ese artículo. Estoy de acuerdo en que se establezcan principios de bases, pero sin cartel de armonización.

El señor PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor Solé.

El señor SOLE TURA: Señor Presidente, para decir al señor Lluch que no, que precisamente he mantenido esta parte de la enmienda —que antes era más amplia— porque este punto es el único en que no ha variado. Y, en consecuencia, mi enmienda lo que hace es mantener exactamente lo que he dicho, porque creo que lo que hace es pasarse sobre lo que se refiere al sistema de responsabilidad patrimonial de la Administración. Pasar de lo que se reconoce en el artículo 149.18 de la Constitución a un extremo distinto. Allí se habla de bases y aquí de agilización en general.

El señor PRESIDENTE: Vamos a proceder a las votaciones, respecto de los artículos 18, 19 y 20. *(Pausa.)*

Se somete a votación la enmienda del Grupo

Parlamentario Mixto. Enmienda sostenida por el señor Pi-Suñer respecto del artículo 18.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 252 votos emitidos; 48 favorables; 198 negativos; cinco abstenciones; uno nulo.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Mixto al artículo 18.

Se somete ahora a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista respecto de este mismo artículo 18.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 252 votos emitidos; 48 favorables; 195 negativos; ocho abstenciones; uno nulo.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Comunista al artículo 18.

Se somete a votación el texto del artículo 18 conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 250 votos emitidos; 210 favorables; seis negativos; 33 abstenciones; uno nulo.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 18 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

Se somete ahora a votación el apartado 1 del artículo 19, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 247 votos emitidos; 212 favorables; 11 negativos; 23 abstenciones; uno nulo.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el apartado 1 del artículo 19 en los términos que figura en el dictamen de la Comisión.

Se somete ahora a votación el apartado 2 del artículo 19, conjuntamente con la enmienda de supresión del Grupo Parlamentario Vasco, PNV. Apartado 2 del artículo 19, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 247 votos emitidos; 212 favorables; 21 negativos; 14 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el apartado 2 del artículo 19 conforme al dictamen de la Comisión y rechazada, en consecuencia, la enmienda de supresión del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Se somete ahora a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Mixto, enmienda sostenida por el señor Bandrés, respecto del artículo 20.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 247 votos emitidos; 49 favorables; 192 negativos; seis abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Mixto respecto del artículo 20.

Se somete a votación la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) respecto de este mismo artículo 20.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 246 votos emitidos; 45 favorables; 195 negativos; seis abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda rechazada la enmienda del Grupo Parlamentario Vasco (PNV) respecto del artículo 20.

Se somete ahora a votación el texto del artículo 20, conforme al dictamen de la Comisión.

Comienza la votación. *(Pausa.)*

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: 245 votos emitidos; 211 favorables; nueve negativos; 25 abstenciones.

El señor PRESIDENTE: Queda aprobado el artículo 20 en los términos en que figura en el dictamen de la Comisión.

El Pleno se reanudará mañana a las diez y media de la mañana. Se suspende la sesión.

Eran las nueve y quince minutos de la noche.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.590 - 1961